

# EL ARCHIPIELAGO DEL NORTE. ¿TERRITORIO MEXICANO O NORTEAMERICANO?

Jorge A. Vargas<sup>(\*)</sup>

## I. INTRODUCCION

Pocos son los temas en el campo del derecho internacional que generan tal emoción y apasionamiento como las cuestiones relacionadas con la adquisición o pérdida de la soberanía territorial. Sin temor a exagerar puede afirmarse que, desde el inicio del derecho de gentes, estas cuestiones han tendido a ser manejadas con especial cuidado y atención, la mayoría de las veces haciendo esfuerzos por mantener el tenor de la discusión dentro de los cauces objetivos del derecho y la razón, apartándose, por ende, de los linderos de un nacionalismo subjetivo e irracional.

Por lo que a México toca, como es bien sabido, las cuestiones territoriales han sido manejadas invariablemente, a lo largo de su historia, con un esmerado interés, un profesionalismo técnico y diplomático pero, sobre todo, con un estricto apego al derecho internacional. La política de México en esta materia, caracterizada por el despliegue de un celo extraordinario en el manejo de *differendos* vinculados con la soberanía territorial se debe, en gran medida, a que este país en su desenvolvimiento histórico sufrió la pérdida de vastas extensiones territoriales. Cabe recordar aquí las pérdidas sufridas a consecuencia del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848<sup>(1)</sup>, del

---

(\*) Profesor de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Diego y ex-Director del Instituto de Derecho Comparado México-Estados Unidos de la misma universidad. Una versión resumida de este trabajo fue presentada por el autor, como ponencia, ante el "Congreso Internacional sobre Fronteras en Iberoamérica. Ayer y Hoy", celebrado bajo los auspicios de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC) y del Instituto de Cooperación Iberoamericana, de España, en las instalaciones de la UABC en Tijuana, B.C., del 22 al 25 de agosto de 1989.

(1) Suscrito el 2 de febrero del año citado; con base en este tratado México perdió más de la mitad de su territorio, incluyendo las extensiones territoriales que ahora forman parte de los Estados Unidos de América como los estados de California, Nuevo México, Arizona, Utah, Nevada y parte de Oregon. Para conocer el texto del tratado, que entró en vigor el 30 de mayo de 1848, véase 52 *Stat.* 1457; *TS* 932; 9 *Bevans* 1023 y *Treaties in Force*, 1988, p. 21, así como *Relación de Tratados y Convenciones en Vigor*, SRE, México, 1930, Vol. I, p. 15 y *Relación de Tratados en Vigor*, SRE, México, 1988, p. 21.

Tratado de la Mesilla de 1853<sup>(2)</sup>, del laudo arbitral sobre el caso del Chamizal del 15 de junio de 1911<sup>(3)</sup> y del laudo del 26 de enero de 1931 del Rey Víctor Manuel III de Italia por el cual México perdió, en beneficio de Francia, la soberanía territorial sobre la Isla de la Pasión<sup>(4)</sup>, ahora conocida como Isla Clipperton<sup>(5)</sup>.

Merece hacerse notar que si bien el asunto del Archipiélago del Norte es virtualmente desconocido en México, en los Estados Unidos ni aun los especialistas parecen familiarizados con esta cuestión. Por principio de cuentas, debe reconocerse que es bien poco lo que se ha escrito en México sobre este tema<sup>(6)</sup>. No obstante el genuino interés que este asunto parecería ofrecer a historiadores, juristas y diplomáticos por su estrecha relación con la historia de los límites territoriales entre México y los Estados Unidos, hasta ahora el asunto ha permanecido relegado a un capítulo relativamente oscuro de las relaciones bilaterales entre los dos países. Podría sostenerse que este tema, con el paso del tiempo, se ha visto envuelto más que por un velo de misterio y de silencio, por un telón de indiferencia.

El asunto del Archipiélago del Norte podría plantearse en los siguientes términos: desde finales del siglo pasado, durante la dictadura porfirista, se formó una corriente de opinión que sostenía que el gobierno de los Estados Unidos de América no tiene derecho a ejercer su soberanía sobre las ocho islas que integran el citado archipiélago, a saber: 1) Anacapa, 2) San Clemente, 3) San Miguel, 4) San Nicolás, 5) Santa Bárbara, 6) Santa Catalina, 7) Santa Cruz y 8) Santa Rosa. Como se sabe, estas islas se localizan a lo largo de la costa del Estado de California, E.U.A., entre

(2) Suscrito el 30 de diciembre de 1853, entró en vigor el 30 de junio de 1854. El texto de este tratado puede ser consultado en 10 *Stat.* 1031; *TS* 208; 9 *Bevans* 812 y *Treaties in Force*, 1988, p. 149, así como *Relación de Tratados y Convenciones en Vigor*, *op. cit.*, Vol. 23, p. 211 y *Relación de Tratados en Vigor*, *op. cit.*, p. 149.

(3) Al respecto véase la obra de *Memoria Documentada del Juicio de Arbitraje del Chamizal*. Talleres de Artes Gráficas, Granja Experimental de Zoquiapa, México, D.F. (Tres tomos), 1911. Aunque el laudo fue dictado en 1911 hubieron de transcurrir 56 años para que México pudiera llegar a tomar posesión de los terrenos en disputa, con base en la Convención para la Solución del Problema del Chamizal, suscrita con los E.U.A. en la Ciudad de México el 29 de Agosto de 1963, la que entró en vigor el 14 de enero de 1964. Para el texto, véase 15 *UST* 21; *TIAS* 5515; 505 *UNTS* 185 y *Treaties in Force*, 1988, p. 150.

(4) Consúltese la obra de la Secretaría de Relaciones Exteriores. *La Isla de la Pasión llamada de Clipperton*. México, SRE, 1909.

(5) Para un análisis legal del caso, consúltese la obra de Gómez Robledo, Antonio. *México y el Arbitraje Internacional*. Editorial Porrúa, México, 1965 (Segunda parte, pp. 103-157).

(6) En realidad, a la fecha los trabajos más serios y completos sobre este asunto fueron los publicados hace casi un siglo por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Al respecto, consúltense: 1) el Discurso de Recepción pronunciado por Esteban Cházari el 15 de enero de 1894, intitulado "El Archipiélago situado frente a la costa de la Alta California, es Mexicano?"; 2) El Dictamen de la Comisión respectiva acerca de los Derechos de México sobre el Archipiélago del Norte situado frente a las costas de la Alta California, rendido el 7 de junio de 1894; y, 3) el Estudio jurídico del Lic. Isidro Rojas sobre este tema que aparece como Apéndice al dictamen de la citada Comisión; estos tres trabajos aparecen publicados en el *Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana*. Cuarta Epoca, Tomo III, Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús, México, D.F., 1894, pp. 148-167, pp. 168-206 y pp. 338-357, respectivamente.

Punta Concepción al Norte, frente a las ciudades de Santa Bárbara y Ventura, y la ciudad de San Diego, al Sur, muy próxima a la línea divisoria internacional.

Se alega que como este grupo de islas no fue mencionado de manera explícita en el Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo<sup>(7)</sup> (por el cual México cedió más de la mitad de su territorio a los E.U.A.) se deduce que el gobierno de México nunca tuvo la intención de transferir la soberanía territorial que entonces ejercía sobre dichas islas a favor del gobierno de los Estados Unidos. Es decir, lo que en realidad México cedió a los Estados Unidos con base en el citado tratado —se argumenta— fueron las extensiones territoriales ubicadas en el macizo continental del hemisferio, más no las islas. Por lo tanto, si Estados Unidos detenta en forma ilegítima dichas islas, ya que no cuenta con los títulos legales válidos para ello, México debe reclamarlas con objeto de reincorporarlas a su soberanía.

El presente estudio intenta hacer un análisis de este asunto más bien desde un punto de vista histórico que desde una perspectiva legal, sobre todo si se considera que esta cuestión en ningún momento ha movido al gobierno de México a formular protesta diplomática o reclamación legal alguna en contra de los Estados Unidos.

En opinión de este autor, si el gobierno de México no ha abordado oficialmente este asunto desde mediados del siglo pasado en que suscribió el mencionado Tratado de Guadalupe Hidalgo, se debe a que la Cancillería mexicana llegó a la conclusión de que en la actualidad no existen, como tampoco existieron en el pasado, argumentos válidos con apoyo en el derecho internacional que le permitan intentar una reclamación válida para recuperar tales islas.

En México, este tema apenas si ha recibido una atención pasajera y mínima por parte de juristas, historiadores y otros investigadores de este país. Por otra parte, el pueblo mexicano, en general, poco o nada sabe acerca de esta cuestión. ¿Cómo es posible, entonces, que el tema “se conozca” en círculos académicos mexicanos? Parecería que la respuesta a esta pregunta se halla estrechamente relacionada con el manejo periodístico que la prensa capitalina de la ciudad de México ha dado a esta cuestión. En efecto, si el tema del Archipiélago del Norte se conoce en México el mérito debe atribuirse, en gran medida, a los reportajes periodísticos que de vez en cuando han aparecido en algunos diarios capitalinos del Distrito Federal<sup>(8)</sup>. Reportajes que por su sentido nacionalista han dado un manejo político y sensacionalista al tema.

---

(7) Ver *supra* nota 1. Para un estudio serio y bien documentado sobre la historia de los conflictos suscitados con motivo del establecimiento de la línea divisoria internacional entre México y los E.U.A. con base en los diferentes tratados aplicables, incluyendo el de Guadalupe Hidalgo, véase el excelente trabajo de Sepúlveda, César. *La Frontera Norte de México, Historia, Conflictos. 1762-1975*. Editorial Porrúa, México, D.F., 1976, pp. 57-69.

(8) En particular, los reportajes que el periodista Carlos Apicue, del diario “Excelsior”, publicó el 20 y el 31 de marzo de 1970. A principios de este año, “Excelsior” publicó una serie de seis artículos que pretenden revivir la discusión sobre los supuestos derechos de México sobre las islas, al respecto, véanse los artículos de Juan Manuel Sandoval Palacios y Alfonso Velasco, “El Archipiélago del Norte. Punto Final de la Invasión y Guerra Estadunidenses”, aparecidos en *Excelsior* en enero 14, 17, 25, 27, 28 y febrero 2 de 1989.

La publicación de estos reportajes periodísticos, aunado al silencio oficial que el gobierno de México ha decidido mantener en forma ininterrumpida desde fines del siglo pasado en torno a esta cuestión, han dado pie a que el asunto del Archipiélago del Norte se maneje como un argumento político en contra de los Estados Unidos.

Lo interesante del caso es que de un tema político a nivel periodístico —que es como esta cuestión había venido siendo manejada en el pasado—, en fecha reciente este asunto ha llegado a ser tema de discusión en el seno de la Cámara de Diputados. En efecto, en 1981 y 1984 se presentaron ante dicha Cámara dos propuestas<sup>(9)</sup> con objeto de que esta cuestión se dilucide de una vez por todas. No obstante que en la primera propuesta se solicitó la formación de una Comisión “que investigue la situación que guardan las islas de referencia pertenecientes a México [sic], según antecedentes históricos”<sup>(10)</sup>, a la fecha el asunto ha quedado pendiente<sup>(11)</sup>.

Esto parece sugerir que el tema del “Archipiélago del Norte” podría reaparecer en cualquier momento durante la actual administración presidencial del Lic. Carlos Salinas de Gortari para convertirse, en un momento dado, en un argumento político que los partidos de la oposición estarían en aptitud de manejar frente al gobierno de México e indirectamente frente al partido político oficial, demandando una política oficial más clara y enérgica. Una estrategia política como la que aquí se sugiere, alimentada por declaraciones demagógicas de un encendido nacionalismo y apoyada por un aparato periodístico, podría no sólo suscitar un debate nacional sobre el tema sino además persuadir al gobierno de México a que abandone la postura de mutismo oficial que por décadas ha mantenido sobre esta cuestión.

El interés académico e histórico que rodea a este tema, así como el deseo de ofrecer al lector información seria y objetiva que le permitan formarse una idea más clara y precisa sobre los posibles derechos de México sobre las islas del Archipiélago del Norte, fueron las razones principales que movieron al autor a la preparación de este trabajo.

(9) La primera propuesta fue presentada por el diputado Manuel Terrazas Guerrero ante la Cámara de Diputados el 28 de diciembre de 1981, durante la II Legislatura. Al respecto, véase la discusión en el *Diario de los Debates* de la fecha citada, Año III, Tomo III, No. 50, pp. 10-12.

La segunda propuesta fue introducida por el diputado Jesús Lazcano Ochoa ante la Cámara de Diputados el 13 de septiembre de 1984 durante el tercer periodo ordinario de la LII Legislatura; consúltese el *Diario de los Debates* de la fecha indicada, Año III, Tomo III, No. 8, pp. 15-19.

(10) *Diario de los Debates* del 28 de diciembre de 1981, p. 12.

(11) Carta dirigida por el Lic. Benjamin Martínez Martínez, Director del Diario de los Debates, suscrita el 19 de diciembre de 1989, al Lic. Miguel Ángel Garita Alonso, Secretario Particular del Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, en poder del autor.

## 2. EL LLAMADO "ARCHIPIELAGO DEL NORTE"

La denominación "Archipiélago del Norte" es atribuible a Esteban Cházari. En efecto, en el discurso que pronunció a principios de 1894 para ingresar como miembro a la prestigiada Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística<sup>(12)</sup> —de reconocida seriedad y prestigio académicos, especialmente en la época del porfiriato—, el Ing. Cházari se refiere en repetidas ocasiones a estas islas bajo el nombre genérico de "Archipiélago del Norte".

La misma denominación aparece en el título del dictamen que rinde la Comisión especial que la citada Sociedad constituyó para estudiar la cuestión de la "nacionalidad" del referido archipiélago —formada por Angel M. Domínguez y Trinidad Sánchez Santos—, suscrito el 7 de junio de 1894<sup>(13)</sup>. Por último, cabría señalar que este nombre también encuentra cabida en el detallado estudio que sobre este asunto preparó la llamada "Comisión Avila Camacho"<sup>(14)</sup>, y cuyo contenido y conclusiones no han sido hechos del conocimiento de la opinión pública de México hasta ahora. Se sabe, sin embargo, que el dictamen final de esta Comisión —consistente en un voluminoso legajo de más de 400 páginas—, fue sometido a la consideración del Lic. Miguel Alemán Valdés, entonces Presidente de México, casi cinco años después de que la Comisión fue formada<sup>(15)</sup>.

En la actualidad, con base en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>(16)</sup>, algunos juristas y diplomáticos podrían cuestionar la aplicación del término "archipiélago" a estas islas.

En los Estados Unidos estas islas son conocidas, en términos generales, por el nombre individual de cada una de ellas, siendo probablemente la Isla de Santa Catalina la más conocida. Empero, la denominación de "Islas del Canal de Santa Bárbara" o, simplemente, "Islas del Canal" (Channel Islands) —entre otras—<sup>(17)</sup> es la que se emplea más comúnmente para referirse a ellas como grupo.

Por su ubicación geográfica estas ocho islas, situadas al sur del Estado de California, E.U.A. entre Punta Concepción y la frontera marítima con México, suelen

(12) Ver *supra* nota 6, párrafo 1).

(13) *Ibid.*, párrafo 2). El título completo de este trabajo reza: "Dictamen de la Comisión respectiva acerca de los Derechos de México sobre el Archipiélago del Norte, situado frente a las Costas de la Alta California".

(14) Esta comisión especial fue constituida por Acuerdo Presidencial del 9 de diciembre de 1944 por el Gral. Manuel Avila Camacho, entonces Presidente de México. La comisión funcionó durante casi cinco años bajo la presidencia del Ing. Lorenzo L. Hernández, Director General de Límites y Aguas Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y cesó de existir a la terminación de su estudio.

(15) Para mayor información sobre la llamada "Comisión Camacho" [sic], consúltese el *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados, LH Legislatura, Año III, Tomo III, No. 8, del 13 de septiembre de 1984, p. 18.

(16) Véase la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Doc. A/CONT62/122 del 7 de octubre de 1982, en especial los Artículos 46 y 47.

(17) Otros nombres que también se dan a estas islas, como grupo, incluyen: Islas de Santa Catalina, Islas de Santa Bárbara o Islas de California, aunque no son muy comunes.

ser agrupadas en dos grandes categorías, a saber: a) las *Islas del Norte*, que son Anacapa, Santa Cruz, Santa Rosa y San Miguel, las cuales forman una especie de hilera a lo largo del litoral de los Condados de Santa Bárbara y Ventura; y, b) las *Islas del Sur*, formadas por Santa Bárbara, San Nicolás, Santa Catalina y San Clemente, que se encuentran dispersas en el espacio oceánico comprendido entre las ciudades de Los Angeles y San Diego<sup>(18)</sup>.

La isla de Anacapa es la más próxima (18 km.) a la costa californiana y la de San Nicolás, la más distante (96 km.). A la fecha, cinco de estas islas forman parte del "Parque Nacional de las Islas del Canal" (Channel Islands National Park). Anacapa, Santa Bárbara y San Miguel (de propiedad federal), administradas por un centro de operaciones situado en el Condado de Ventura (en el Estado de California), junto con las de Santa Rosa y Santa Cruz (que son de propiedad privada)<sup>(19)</sup>.

## 2.1 Descubrimiento de las islas

### a) La expedición de Juan Rodríguez Cabrillo de 1542.

Las islas californianas en cuestión fueron descubiertas, en 1542, por el navegante europeo Juan Rodríguez Cabrillo<sup>(20)</sup>. Por instrucciones del Virrey Antonio de Mendoza, la escuadra de Rodríguez Cabrillo —formada por los navíos San Salvador y Victoria— zarpa del Puerto de Navidad, en la costa occidental de la Nueva España, el 27 de junio del citado año<sup>(21)</sup> con rumbo al norte, a lo largo del litoral del Pacífico.

El diario de navegación de Rodríguez Cabrillo contiene la primera descripción detallada de que se tiene noticia sobre las costas californianas, así como de sus habitantes<sup>(22)</sup>. Según este diario, el navegante europeo pasó frente a las Islas Coronados (pertenecientes a México y situadas muy próximas a la actual frontera marítima con

(18) Para mayor información sobre estas islas, véase la obra *Channel Islands. General Management Plan* Vol. 1, Visitor Use/Interpretation/General Development. Channel Islands National Park (Anacapa, Santa Bárbara, San Miguel Islands), September 1980, p. 17.

(19) *Ibid.*

(20) La nacionalidad de Rodríguez Cabrillo ha dado origen a una larga e interesante controversia. Tradicionalmente se le considera de origen portugués, aunque al servicio de la Corona de España; empero, recientes investigaciones parecen indicar que fue español y no portugués. De entre la nutrida literatura publicada al respecto, véase Mathes, V. Michael. "The Discoverer of Alta California. João Rodríguez Cabrilho or Juan Rodríguez Cabrillo?" en *The Journal of San Diego History*. Vol. XIX, No. 3, Summer 1973, pp. 1-8; y, Soares, Celestino. *California and the Portuguese*. Secretariado de Propaganda Nacional. Lisboa, Portugal, 1939.

En reciente obra, el Dr. Kelsey parece que ha puesto fin a la controversia sobre la nacionalidad de Cabrillo; él asevera que Rodríguez Cabrillo fue, en realidad, español. Véase Kelsey, Harry. *Juan Rodríguez Cabrillo*. Huntington Library, San Marino, 1986.

(21) Mathes, V. Michael. *Sebastián Vizcaino y la Expansión Española en el Océano Pacífico, 1580-1630*. Instituto de Investigaciones Históricas. UNAM, México, 1973, p. 15.

(22) Entre otros, consúltese "Cabrillo's Log. 1542-1543. A Voyage of Discovery. A Summary by Juan Páez". Translated by James R. Moriarty and Mary Keistman, en *The Western Explorer*, Vol. V, Nos. 2 and 3, Cabrillo Historical Association, San Diego, Calif., September, 1968.

los E.U.A.), a las que llamó “Islas Desiertas”<sup>(23)</sup>, los días 26 y 27 de septiembre de 1542. Al día siguiente, las naves llegaron a un puerto, protegido y muy bueno, al que se da el nombre de “San Miguel”, y en el que los expedicionarios permanecen hasta el 3 de octubre siguiente. Este puerto, en la actualidad, es la ciudad y puerto de San Diego<sup>(24)</sup>.

Es el 7 de octubre del citado año cuando la expedición de Rodríguez Cabrillo descubre las primeras islas californianas, a las que denomina San Salvador y La Victoria<sup>(25)</sup> en honor de sus embarcaciones. El registro que aparece en el Diario respectivo, reza:

En la madrugada del sábado 7 del mes de Octubre llegaron a las islas que llamaron San Salvador y la Victoria<sup>(26)</sup>. Ellos desembarcaron en una de las islas, y fueron a tierra en una barca para ver si allí había más gente. A medida que se acercaban a tierra, salieron muchos indios de matas y matorrales, descalzos, y gritaban y hacían señas para que ellos fueran a tierra.

Un trágico accidente, ocurrido en una de aquellas islas californianas, fue la causa de la muerte de Rodríguez Cabrillo. Empero, no obstante la gravedad de sus heridas, este navegante tuvo la fortaleza de llegar hasta cerca del límite con el actual Estado de Oregon (alrededor de los 42 grados de latitud norte), para luego verse obligado a regresar al sur debido a lo inclemente del frío y de los fuertes vientos. Según su *Diario de Navegación*, Rodríguez Cabrillo fallece el 3 de enero de 1543 y su cuerpo es sepultado en la entonces llamada Isla de la Posesión, ahora conocida bajo el nombre de Isla San Miguel<sup>(27)</sup>. Los expedicionarios, bajo la dirección del Piloto Bartolomé Ferrello, o Ferrer, con una tripulación enferma y desmoralizada, logran por fin regresar al Puerto de Navidad a mediados de abril de 1543<sup>(28)</sup>.

A todo lo largo de su recorrido, Juan Rodríguez Cabrillo tomó posesión de las tierras recién descubiertas “a nombre de su Majestad, el Rey de España, y del más

---

(23) *Ibid.*, p. 6. Véase, asimismo, la obra “California: Cabrillo Expedition, Relation of the Voyage of Cabrillo”, pp. 20-21. Además de la excelente traducción al inglés que se hace del Diario de Navegación de Rodríguez Cabrillo, este trabajo identifica los puntos geográficos del citado Diario con los posibles sitios actuales, con base en las investigaciones que diferentes historiadores han hecho sobre esta la materia.

(24) *Supra* nota 22, p. 6.

(25) *Supra* nota 23, p. 24.

(26) *Ibid.*

(27) *Ibid.*, p. 33. A la fecha, a pesar de los intentos realizados, no ha sido posible localizar la tumba del expedicionario europeo.

(28) Sin lugar a dudas, uno de los más connotados especialistas en las exploraciones marítimas de los siglos XVI y XVII a lo largo de las costas de los E.U.A. en el Océano Pacífico, es el Dr. Henry R. Wagner. Consúltese, al respecto, su obra *Spanish Voyages to the Northwest Coast of America in the Sixteenth Century*. N. Israel, Amsterdam, 1966, pp. 72-93.

ilustre señor don Antonio de Mendoza”, a la sazón Virrey de la Nueva España, quien patrocinó y financió su expedición<sup>(29)</sup>. Por consiguiente, de conformidad los métodos de adquisición territorial de la época, es incuestionable que estos territorios pasaron a formar parte de los dominios de España<sup>(30)</sup>.

### b) La expedición de Sebastián Vizcaíno de 1602

El 5 de mayo de 1602 —con instrucciones precisas del Rey de España Felipe III—<sup>(31)</sup>, la flota de Sebastián Vizcaíno zarpa del puerto de Acapulco con objeto de demarcar y descubrir las costas de California “para que muy extensa y claramente pusiese y apuntase en mapa o carta lo que descubriesen...”<sup>(32)</sup>. Por el carácter tan especial que se dió a esta expedición, preparada con gran detalle y con afanes de índole científica, Alvaro del Portillo le atribuye un profundo impacto en el número y calidad de los documentos que esta importante expedición produjo y que ahora obran en los archivos de España y de México<sup>(33)</sup>. Así pues, sesenta años hubieron de transcurrir para que Vizcaíno realizara el “re-descubrimiento”, así como el “re-bautizo” de las islas californianas de que se ocupa este trabajo<sup>(34)</sup>.

Fray Antonio de la Ascensión, un fraile carmelita descalzo, fungió como relator y segundo cosmógrafo en la expedición de Vizcaíno. La llamada “Relación Breve”<sup>(35)</sup> de Fray Antonio está salpicada de anécdotas interesantes sobre los inci-

(29) Entra otras, consúltese al respecto las obras de Wagner y Mathes. Asimismo, véase los trabajos de Del Portillo y Díez de Sollano. *Descubrimiento y Exploraciones en las Costas de California*. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, XX, Monografías No. 7, Madrid, 1947, pp. 152-157; y Pourade, Richard F. *The Explorers. The History of San Diego*. Commissioned by James S. Copley, Published by The Union Tribune Publishing Co., San Diego, Calif., 1960, pp. 45-54.

(30) Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*. Editorial Porrúa, 13a. edición, México, 1983, pp. 217-224; Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Público* Vol. I, Editorial Porrúa, México, 1983, pp. 782-788, etc.

(31) Véase la Cédula de Felipe III al Virrey Marqués de Montes Claros. San Lorenzo 19 de agosto de 1606. Biblioteca Nacional de Madrid. Manuscrito 18, 393. Folios 55-60, citada por Alvaro del Portillo, *op cit.*, *supra* nota 29, p. 175.

(32) Carta del Rey Felipe III del 27 de septiembre de 1599, con instrucciones concretas sobre la labor a realizar. Véase la Cédula del 19 de agosto de 1606, *supra* nota 31.

(33) Alvaro del Portillo, *supra* nota 29, p. 175.

(34) En especial el Dr. Henry R. Wagner, entre otros autores, han criticado severamente a Vizcaíno por haber dado una nueva nomenclatura a muchos de los sitios geográficos ya nombrados por Rodríguez Cabrillo en 1542. Así, por ejemplo, los nombres de San Diego y de Isla Catalina, impuestos por Vizcaíno, substituyeron los de San Miguel y San Salvador, respectivamente, dados por Rodríguez Cabrillo.

(35) El título completo de esta “Relación” es el siguiente: “Relación breve en que se da noticia del descubrimiento que se hizo en la Nueva España en la Mar del Sur, desde el Puerto de Acapulco, hasta más adelante del Cabo Mendocino, en que se da cuenta de las riquezas y buen temple y comodidades del Reino de Californias, y de cómo podía su Majestad a poca costa pacificarle e incorporarle en su Real Corona, y hacer que en él se predique el Santo Evangelio. Por el Padre Fray Antonio de la Ascensión, Religioso Carmelita Descalzo, que se halló en él, y como Cosmógrafo lo demarcó”. Manuscrito ológrafo que obra en la Colección Especial sobre California que se conserva en la Biblioteca Central, Sección de Documentos Especiales, de la Universidad de California, San Diego, (UCSD), en La Jolla, Calif., E.U.A.



dentes del viaje y, sobre todo, de descripciones detalladas sobre la geografía de la región, sus recursos naturales y los encuentros que se tuvieron con los habitantes autóctonos de aquellos parajes<sup>(36)</sup>.

En su “Relación Breve” Fray Antonio de la Ascensión narra así la llegada al puerto de San Diego el 10 de noviembre de 1602:

Llegamos al fin con harto trabajo al Puerto de San Diego, que es muy bueno y capaz, y tiene muchas y muy buenas comodidades para poder poblar en él a los Españoles, aquí se limpiaron los Navíos, y se ensebaron de nuevo, por ser el Pueblo apacible y haber allí muchos Indios afables y de trato amigable, y usan Arco y Flecha, y parecen belicosos y valientes, pues aunque cada día venían a vernos, siempre nos trataban con mucho recelo que nunca del todo se quisieron fiar de nosotros, pronunciaban muy bien lo que nos oían hablar en nuestra lengua, y quien los oyera si no los viera, dijera que eran Españoles<sup>(37)</sup>.

Luego de permanecer diez días en el Puerto de San Diego, los expedicionarios continúan su travesía y el 24 de noviembre encuentran las primeras islas del Archipiélago del Norte. De nuevo, queda a cargo de Fray Antonio la descripción:

Después que salimos del Puerto de San Diego, fuimos descubriendo muchas Islas puestas en ringlera unas tras otras, las más de ellas estaban pobladas con muchos Indios amigables y amorosos, los cuales tienen su trato y contacto con los de tierra firme, y podrá ser sean vasallos de un Reyezuelo que de la tierra firme vino en una canoa con ocho remeros<sup>(38)</sup>.

Los especialistas están de acuerdo que las primeras islas que se tocaron fueron San Clemente y Santa Catalina. Se sabe que el 2 de diciembre siguiente, Vizcaino

(36) En la excelente obra de Alvaro del Portillo se hace un estudio crítico de la prolija documentación que generó la expedición de Vizcaino, incluyendo mapas, derroteros, actas de juntas y varias “relaciones” de este viaje; consúltese en *supra* nota 29, pp. 176-184. El original de esta Relación se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid. Manuscrito 3,042. Folios 21-35. Cabe destacar que la llamada “Relación Amplia” de Fray Antonio fue utilizada por Torquemada en su obra *Monarquía Indiana*; confróntese Tomo I, Libro 5, Capítulo XLV y sigs.

La Relación Oficial del Viaje apareció publicada en la obra de Cebrero Blanco, Luis. *Colección de Diarios y Relaciones para la Historia de los Viajes y Descubrimientos*. Editada por el Instituto Histórico de la Marina, Madrid, 1944. Para una traducción al inglés de los trabajos de Fray Antonio, veáanse Bolton, Herbert E. *Spanish Explorations in the Southwest 1542-1706*. New York, 1916; y Wagner, Henry R. *Spanish Voyages, op cit.* pp. 72-93, etc.

(37) *Supra* nota 35, p. 14. Para facilidad en su lectura, se modernizó la grafía que aparece en su original.

(38) *Ibid.*, párrafo 11 en el original. El Dr. Henry R. Wagner ha realizado una de las investigaciones más exhaustivas sobre las fuentes documentales —incluyendo las diferentes “Relaciones” de Fray Antonio de la Ascensión— del segundo viaje de navegación de Vizcaino en 1602. Al respecto, veáse su obra *Spanish Voyages, supra* nota 28, Cap. II y notas, pp. 378-408. Asimismo, consúltese la obra del Dr. Mathes: *Sebastián Vizcaino y la Expansión Española en el Océano Pacífico, supra* nota 21, pp. 55-72.

avista dos islas a las que nombra San Nicolás y Santa Bárbara, para que luego las naves fondearan en un canal al que llaman Santa Bárbara. Nótese que todos estos nombres se conservan en la actualidad<sup>(39)</sup>.

Los logros más importantes que produjo la segunda expedición náutica de Vizcaino fueron los siguientes: en primer término, la demarcación de la costa de California, tarea fundamental para poder continuar las exploraciones españolas en la región; en segundo lugar, el establecimiento de la nomenclatura geográfica actual en la zona, y, por último, la ampliación de la soberanía territorial de la Corona española en esa parte del mundo<sup>(40)</sup>.

## 2.2 SITUACION GEOGRAFICA Y CARACTERISTICAS DE LAS ISLAS

### a) Situación geográfica

Hasta ahora no se ha publicado en México estudio alguno sobre las islas del llamado Archipiélago del Norte. En consecuencia, no es de extrañar que sea bien poco lo que se conoce en dicho país sobre tales islas. Las fuentes de información que a la fecha continúan consultándose sobre la materia consisten, básicamente, en las citadas publicaciones de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística<sup>(41)</sup>, por cierto bastante antiguas y poco conocidas; en la obra de Mario Gil<sup>(42)</sup> que sólo incidentalmente se ocupa del tema y, por último, en los reportajes del periódico "Excélsior"<sup>(43)</sup>.

Por lo tanto, se ha considerado pertinente proporcionar al lector alguna información —así sea la más elemental—, sobre cada una de las ocho islas que componen el archipiélago<sup>(44)</sup>, aprovechando la oportunidad para hacer referencia a algunas fuentes adicionales de información, en especial las publicadas en los Estados Unidos en fecha relativamente reciente<sup>(45)</sup>.

(39) Mathes, *supra* nota 21, pp. 65-66.

(40) *Ibid.*, p. 72.

(41) *Supra* nota 6.

(42) Véase la obra de Gil, Mario. *Nuestros Buenos Vecinos*.

(43) *Supra* nota 8.

(44) El catálogo de la Biblioteca Central de la Universidad de California en San Diego (UCSD) contiene cientos de fichas bibliográficas sobre cuestiones diversas relacionadas con estas islas, tales como historia, geografía, geología, flora, fauna, arqueología, navegación, turismo, aspectos legales, etc.

(45) Básicamente, las fuentes aquí consultadas se concretaron a las siguientes: a) Doran, Adelaide L. *Pieces of Eight Chunnels Islands. A bibliographical Guide and Source Book*. The Arthur H. Clark Co., Glendale, Calif., 1980; b) Daily, Maria. *California's Channel Islands. 1001 Questions Answered* McNally & Loftin Publishers, Santa Bárbara, Calif. 1987; c) Hillinger, Charles. *The California Islands*. Academy Publishers, Los Angeles, Calif. 1958; y, d) Doran, Adelaide L. *The Ranch that was Robbins'. Santa Catalina Island, a Source Book*. The Arthur H. Clark Co., Glendale, Calif. 1963.

Son ocho las islas que integran el Archipiélago del Norte: Anacapa, San Clemente, San Miguel, San Nicolás, Santa Bárbara, Santa Catalina, Santa Cruz y Santa Rosa. Estas islas —como se señaló— se dividen en dos grupos de cuatro islas cada uno: las del Norte, frente a Santa Bárbara y Ventura, y las del Sur, localizadas entre Los Angeles y San Diego<sup>(46)</sup>. A su vez, desde el punto de vista de California, las llamadas “Islas del Canal” (Channel Islands) forman parte del subgrupo llamado *Islas Californianas del Sur* (Southern California Islands), a diferencia de las *Islas Californianas del Norte*, situadas frente a la ciudad de San Francisco<sup>(47)</sup>. El nombre de Islas del Canal proviene de que, por su disposición geográfica paralela a la costa, las cuatro islas norteñas (V.gr.: San Miguel, Santa Rosa, Santa Cruz y Anacapa) forman una especie de canal entre dichas islas y la costa continental californiana, al cual se le conoce como “Canal de Santa Bárbara<sup>(48)</sup>”.

En Estados Unidos las Islas del Canal de California son conocidas por tres razones principales: la primera es por razones turísticas. Como se sabe, cinco de estas islas forman parte del “Parque Nacional de las Islas del Canal”<sup>(49)</sup>, sitio que por su belleza y su clima templado atrae a miles de visitantes cada año. La segunda es por motivos científicos<sup>(50)</sup>. Por su origen y su ubicación, estas islas poseen especies únicas de flora y fauna que no es dable encontrar en ninguna otra parte del planeta. Por último, en alguna de estas islas se localizan estructuras militares de investigación y entrenamiento, que las revisten de cierto secreto y de un alto valor estratégico<sup>(51)</sup>.

## b) Descripción y características de las islas

### 1) Anacapa

La isla de Anacapa mide unos ocho kilómetros de longitud, con un promedio de uno a 0.5 km. de anchura. En realidad, esta isla se compone de tres islotes con impresionantes farallones que solamente quedan unidos por un estrecho corredor cuando la marea es muy baja. Estos islotes reciben los nombres de Islote Oriental, Islote de Enmedio e Islote Occidental. Por su extensión, Anacapa apenas si es ligera-

---

(46) Véase *Supra* nota 18 y texto respectivo.

(47) Este grupo está formado por dos islas solamente la de Año Nuevo y el grupo de las Farallones.

(48) Por la misma razón, se le llama “Canal de San Pedro” al que se forma entre la Isla de Santa Catalina y la costa de California, en el área de Palos Verdes.

(49) Véase *supra* nota 18.

(50) Es muy prolija y variada la literatura científica que, desde mediados del siglo pasado, se ha publicado en relación con estas islas. Una referencia sobre algunos de los trabajos científicos más destacados en geología, historia, arqueología, cartografía, flora y fauna aparecen en la importante obra de Doran, *supra* nota 45, *passim*.

(51) Consúltese, en particular, los apartados sobre las Islas de San Clemente y San Miguel en este trabajo, *infra* notas 58 a 62 y 63-72, respectivamente, con textos.

mente superior a la de Santa Bárbara, por lo que es la segunda isla más pequeña de este grupo.

Anacapa se encuentra a unos 18 km. de la costa y la distancia más corta se halla entre el Islote Oriental (East Anacapa) y el área de Oxnard/Port Hueneme. En su interesante obra, Daily señala que el nombre de "Anacapa" proviene de la palabra indígena "Inipah" de la tribu Chumash, que significa cambio o engaño ya que, dependiendo del clima o de la ruta de acercamiento a este lugar, la isla engañosamente aparece como un gran promontorio o bien como una meseta<sup>(52)</sup>.

La isla es propiedad del gobierno de los Estados Unidos. Al contrario de las otras islas cercanas de Santa Cruz y Santa Rosa, Anacapa nunca ha sido de propiedad privada. Daily asienta que "en 1848, con el Tratado de Guadalupe Hidalgo, la Isla de Anacapa pasó a formar parte del Territorio de California"<sup>(53)</sup>. En 1853 el Servicio Geodésico y Costero de los E.U.A. realizó el primer levantamiento geológico de esta isla, a fin de determinar la conveniencia de construir un faro, sin que el proyecto se llegara a materializar sino hasta 1912; sin embargo, la Administración de Faros de ese país se hizo cargo de la isla hasta 1938 en que el Presidente Franklin D. Roosevelt la elevó a la categoría de "Monumento Nacional"<sup>(54)</sup>, mediante Proclama No. 2281 del 26 de abril del citado año, junto con la de Santa Bárbara.

En el texto de esta proclama se hace referencia a una "Orden Ejecutiva" del 11 de septiembre de 1854 mediante la cual se estableció en la citada isla una "reserva para la construcción de un faro" ("Anacapa Island Lighthouse Reservation"), en una área de 161.78 acres, aproximadamente<sup>(55)</sup>. Cuando la Administración de Faros desapareció en 1939, los terrenos reservados fueron transferidos a la Guardia Costera (Coast Guard). En 1970, la Guardia Costera y el Servicio Nacional de Parques firmaron un acuerdo por el cual dicho Servicio se responsabiliza por la administración de los tres islotes que forman la isla conocida como Anacapa, excepto por el manejo del faro<sup>(56)</sup>. A la fecha, el Islote Oriental sirve como base a las oficinas que el Servicio Nacional de Parques de los E.U.A. mantiene en la isla.

No hay duda que las tres Anacapas son de origen volcánico, como lo es el archipiélago mismo. Desde fines del siglo pasado los tres islotes han sido objeto de numerosas expediciones científicas en materia de geología, arqueología, flora y fauna.

(52) Daily, *supra* nota 45, p. 80.

(53) *Ibid.*, p. 81.

(54) Channel Island National Monument, Proclamation No. 2281 of April 26, 1938, 52 *Stat.* 1541. En esta proclama, el Presidente Roosevelt señala que "con sujeción a todos los derechos válidos que existan, las siguientes tierras de California que aquí se describen se excluyen de toda forma de apropiación, según las leyes de propiedad pública, y se separan como el Monumento Nacional de las Islas del Canal", p. 152.

(55) *Ibid.* Según la misma proclama, corresponde al Director del Servicio Nacional de Parques, bajo la dirección del Secretario del Interior de los E.U.A. "la supervisión, la administración y el control de este monumento", de conformidad con la legislación respectiva.

(56) Daily, *supra* nota 45, p. 100.

Desde un punto de vista científico la isla se distingue por la presencia de ciertas especies endémicas y otras que han sufrido adaptaciones, tales como ratones, murciélagos, lagartijas, salamandras, aves, pelícanos y plantas<sup>(57)</sup>.

## 2) San Clemente

La Isla de San Clemente es la que se encuentra más al sur, muy próxima a la frontera marítima con México. Cuenta con una área de 90.32 km. cuadrados que la colocan en cuarto lugar, por su tamaño. Tiene una longitud de unos 33.87 km y su anchura varía entre 3.2 y 6.4 km., aproximadamente. Es la segunda isla más distante del territorio continental de los E.U.A., al encontrarse a unos 66 km. de la costa. Geológicamente, la isla es de origen volcánico, formada en el Mioceno. Cuenta con acantilados y farallones, en especial a lo largo del litoral oriental y del área llamada "Seal Cove", en el oeste y numerosos cañones la cruzan en todas direcciones. Próximas a la isla se sitúan dos grandes rocas, llamadas "Bird Rock" y "Castle Rock"<sup>(58)</sup>.

La isla es propiedad del gobierno de los Estados Unidos y se encuentra bajo la administración de la Marina desde 1934. En 1977 la Estación Naval Aérea (Naval Air Station, NAS) North Island, en la ciudad de San Diego, se hizo cargo de la isla. Hasta 1934 la isla se hallaba bajo el control del Departamento de Comercio de los E.U.A. que la alquilaba para la cría de ovinos. A la fecha, no hay acceso público a esta isla, que depende por completo de la Marina.

La Marina norteamericana utiliza esta isla como campo de pruebas para cohetes dirigidos, así como para actividades de investigación y desarrollo a cargo del Departamento de Investigación, Desarrollo, Pruebas y Evaluación (Navy Research, Development, Test and Evaluation Department, RTD&E). Asimismo, otras actividades se desarrollan en esta isla, tales como entrenamientos aéreos de tropas terrestres y anfibia, y como zona de práctica de tiros para naves militares. Por lo general, entre 250 y 300 militares residen en San Clemente (de los cuales un 35% es personal femenino), aunque esta cifra varía dependiendo de las actividades. Las instalaciones militares se localizan en la parte nororiental de la isla, en un sitio llamado "Wilson Cove". Aunque la isla se halla bajo la administración de la Marina, otras ramas de la milicia periódicamente ocupan y utilizan la isla, incluyendo los Infantes de Marina, la Fuerza Aérea y el Ejército<sup>(59)</sup>.

---

(57) La obra de Doran, *Pieces of Eight Chanel Islands supra* nota 45, es particularmente valiosa por lo prolijo de las referencias bibliográficas en relación con el origen, la historia, las leyendas y los aspectos científicos, técnicos y náuticos sobre cada una de las islas californianas. Por lo que se refiere a Anacapa, ver pp. 123-138.

(58) Daily, *supra* nota 45, p. 159.

(59) *Ibid.*, p. 164.

La Isla de San Clemente también es conocida por ser el sitio donde se preparan ciertos grupos especiales militares, como los siguientes: 1) el Programa "BUDS" que se ocupa de las actividades de demolición subacuática; 2) las "fuerzas especiales" ("SEALS", especie de comandos) de la Marina; 3) una torre de observación para prácticas de tiro ("SHOBA"); y, 4) un centro de investigaciones suboceánicas para fines navales ("NOSC")<sup>(60)</sup>.

El Servicio Geodésico y Costero de los E.U.A. realizó los primeros levantamientos en esta isla a principios de 1860. Para 1874 se contaba ya con estudios técnicos sobre cuatro ensenadas que ofrecían buenas probabilidades para la construcción de pequeños embarcaderos.

Se sabe que en 1863 tiene lugar la primera expedición zoológica a esta isla, la que muy pronto sería imitada por otros investigadores. Entre los datos interesantes sobre la Isla San Clemente merecen señalarse los siguientes: en ella habitó un anacoreta en Gallagher's Cove hacia fines del siglo pasado; su población de cactáceas es muy variada y prolija, sobre todo las que crecen en el interior de ciertas cuevas, haciéndolas aparecer como "Serpientes vegetales"; ahí existió una clase especial de perro, que todavía fue visto en 1857; los arqueólogos han encontrado numerosos objetos, reliquias, instrumentos musicales y esqueletos, etc<sup>(61)</sup>. Se dice, asimismo, que esta isla está rodeada por una serie de elevaciones y montículos submarinos muy peculiares que le dan un carácter estratégico desde el punto de vista de las actividades subacuáticas de la Marina de los Estados Unidos<sup>(62)</sup>.

### 3) Isla San Miguel

Esta isla goza de cierta fama debido a que algunos historiadores opinan que fue en ella en la que el 3 de enero de 1543 falleció Juan Rodríguez Cabrillo y que, además, es en esta isla donde el navegante europeo se encuentra sepultado<sup>(63)</sup>. "Islas de San Lucas" fue el nombre que el navegante europeo dio a esta isla, junto con la de Santa Rosa, para luego cambiar el de San Miguel por el de "Isla de la Posesión" poco después. A la muerte de Rodríguez Cabrillo, Bartolomé Ferrer, en su honor, dio el nombre de "Juan Rodríguez" o "La Capitana" a esta isla<sup>(64)</sup>. Se piensa que el nombre actual de San Miguel se deriva de las cartas náuticas que, en 1793, publicó el explorador inglés George Vancouver<sup>(65)</sup>.

(60) *Ib.*, pp. 164-65.

(61) Doran, *supra* nota 44, pp. 45-62.

(62) *Ibid.*

(63) Daily, *supra* nota 45, p. 234.

(64) Cabrillo's Log, *supra* nota 22, p. 14.

(65) *Supra* nota 23, p. 102.

La Isla de San Miguel cuenta con una superficie de 22.5 km. cuadrados, por lo que ocupa el sexto lugar de las ocho que integran este grupo de islas de California. Esta isla, junto con el promontorio denominado "Prince Island"<sup>(66)</sup> que se localizan a la entrada de Cuyler Harbor, cubre un área total de 9325 acres. La Isla San Miguel tiene una longitud aproximada de casi 13 km. y es la que se localiza más al oeste del grupo. Punta Concepción, en la parte continental de los E.U.A., dista unos 42 km. de esta isla, la Isla de Santa Rosa es la más próxima y se localiza a unos 5 km. al oriente<sup>(67)</sup>.

Comparada con la topografía de las otras islas, la de San Miguel es relativamente baja y plana. Desde el punto de vista de su geología, esta isla se compone de rocas del período Terciario y depósitos de terrazas del Pleistoceno. En la parte oriental de la isla se localizan rocas de origen volcánico del Mioceno. Desde fines del siglo pasado se encontraron yacimientos considerables de caliche y yeso.

San Miguel es también propiedad del gobierno de los Estados Unidos. En fechas diferentes se han celebrado acuerdos de cooperación entre la Marina y el Departamento del Interior de los E.U.A.<sup>(68)</sup> mediante los cuales la Marina permite que los empleados del citado Departamento (Servicio Nacional de Parques) "administren, preserven y protejan el medio ambiente y los objetos históricos y científicos así como la vida silvestre, a la vez que permitan el disfrute del lugar, de tal manera que no se les cause daño, para beneficio de las generaciones futuras"<sup>(69)</sup>. Fue en 1934 cuando la Marina se hizo cargo de la administración de esta isla, cuando el Secretario de Comercio de los E.U.A. le hizo la transferencia respectiva.

Las transacciones de derechos reales en esta isla han tenido una historia larga y complicada, la cual parece iniciarse en 1850 cuando George Nidever adquirió una cesión de derechos sobre la isla<sup>(70)</sup>. Numerosas exploraciones botánicas confirman que existen no menos de 15 especies endémicas de plantas en la Isla de San Miguel, tal vez el número más elevado en todas las islas de la región<sup>(71)</sup>. Asimismo, en esta isla se han encontrado especies peculiares como una zorra enana, un zorrillo moteado, un ratón de extremidades blancas, etc.<sup>(72)</sup>

---

(66) Prince Island situada en Cuyler Harbor, tiene una superficie de 15.9 has. y su altura máxima llega a 119 metros.

(67) Daily, *supra* nota 45, p. 109.

(68) Véase, por ejemplo, el "Memorandum de Entendimiento entre el Departamento de la Marina y el Departamento del Interior relativo a la Protección de los Valores Naturales e Históricos y de los Objetos Científicos en las Islas de San Miguel y Prince, del Estado de California", del 7 de mayo de 1963, así como la Enmienda del 21 de agosto de 1976, contenidos en "Statement for Management for San Miguel and Prince Islands Channel Island National Monument", suscrito el 20 de febrero de 1978, *supra* nota 18, p. 17 (Apéndice).

(69) *Ibidem*. Enmienda Art. I (c).

(70) Doran, *supra* nota 45, p. 220.

(71) *Ibid.*, pp. 224-25.

(72) *Ibid.*, pp. 228-230.

#### 4) San Nicolás

La Isla de San Nicolás tiene una superficie aproximada de 35 km. cuadrados y por ello ocupa el sexto lugar por su extensión. Tiene una forma ovalada en general, con un eje central de unos 16 km. de largo por 6 km. de ancho. Administrativamente, esta isla forma parte del Condado de Ventura, en el Estado de California, E.U.A. Por su topografía puede decirse que esta isla es más o menos plana, tipo meseta, y se le conoce por las enormes y cambiantes dunas de arena que cubren su superficie. Empero, cuenta en su parte sur con un acantilado que se eleva de manera muy abrupta y, en la parte norte, con farallones. La isla, durante todo el año, está expuesta a fuertes vientos, con velocidades promedio de 14 nudos<sup>(73)</sup>.

Para variar, la Isla de San Nicolás es propiedad del gobierno de los Estados Unidos. Una Orden Ejecutiva del Presidente Hoover, emitida en 1933, colocó a esta isla bajo la jurisdicción de la Marina de ese país. En 1947 su administración fue confiada a la Estación Naval Aérea de Point Mugu, que continúa ejerciéndola hasta la fecha. Al igual que San Clemente, la Isla de San Nicolás no está abierta al público. Sin embargo, en ocasiones excepcionales, se permite el acceso a científicos. La razón por la que no se permite el acceso al público es porque en esta isla la Marina cuenta, entre otras cosas, con un Centro del Pacífico para Pruebas de Cohetes (Pacific Missile Test Center) cuyo objeto principal es investigar y obtener información sobre la conducta de diferentes tipos de cohetes, para lo cual se utilizan diferentes medios, incluyendo radar, telemetría, fotografía, etc. En la actualidad la isla alberga unas 200 personas, entre personal civil y militar<sup>(74)</sup>.

En sus orígenes, diferentes poblaciones autóctonas habitaron esta isla, junto con otras en la región. Sin embargo, estas poblaciones fueron expulsadas de la isla en 1835. Se cuenta con informes que verifican que los Franciscanos que llegaron a dicha región contrataron la embarcación "Peor es Nada" para acarrear los indios isleños a la Alta California con objeto de proceder a su evangelización. Corresponde al Capitán Charles Hubbard la tarea de llevar a tierra a unos veinte pobladores de esta isla; como amenazaba una fuerte tormenta, la nave partió dejando abandonada en la isla a una mujer indígena que había regresado en busca de su bebé. Este trágico suceso dio origen a la triste leyenda de la india Juana María, quien permaneció abandonada en esta isla durante 35 años<sup>(75)</sup>, hasta que por fin fue recogida en 1853.

Se tienen noticias de que la primera solicitud para adquirir en propiedad 64.75 Has. de terreno en la Isla de San Nicolás le fue concedida el 1o. de octubre de 1858 al

(73) Daily, *supra* nota 45, pp. 135-138.

(74) *Ibid.*, p. 138.

(75) La literatura sobre este penoso incidente es prolija. Al respecto, consúltense los trabajos que se citen en la obra de Doran, *supra* nota 45, pp. 32-43.



Capitán Martin Kimberly. De aquí sigue una larga sucesión de cambios de propiedad hasta fines del siglo pasado. Fue a partir de este siglo, de 1902 a 1934, cuando el gobierno de los Estados Unidos procedió a arrendar esta isla. En 1941 la Marina revocó ciertos contratos a favor de particulares que utilizaban la isla para la cría de ganado. Algunos años después, con motivo de la Segunda Guerra mundial, la isla fue colocada bajo la jurisdicción del Ejército, que la utilizó como zona de pruebas para tiro y bombardeo. Al término de la guerra la isla reversionó a la Marina<sup>(76)</sup>.

### 5) Isla de Santa Bárbara

Esta es la más pequeña de las ocho de las Islas del Canal de California, con una superficie de 258.48 Has. Se sitúa a unos 61 km. de la parte continental de California. A su vez, una distancia de 45 km. mar adentro la separan de San Nicolás y 38 km. de Santa Catalina. La isla tiene una forma triangular y emerge del océano como una gigantesca meseta con dos elevados picachos y grandes acantilados. Próxima a ella se encuentran dos grandes rocas: "Shag Rock", en la parte norte, y "Sutil Rock", en la suroeste. La costa oriental de esta isla se caracteriza por la presencia de seis profundos cañones, llenos de densa vegetación<sup>(77)</sup>.

La Isla de Santa Bárbara es propiedad federal, ya que pertenece al gobierno de los Estados Unidos. A la fecha, el Servicio Nacional de Parques es el que se ocupa de su administración y conservación como parte del Parque Nacional de las Islas del Canal, creado en 1980<sup>(78)</sup>.

Entre los aspectos más interesantes de esta isla merecen mención especial la existencia de una lagartija nocturna, especie endémica y único reptil que habita la isla; una gran diversidad de moluscos terrestres, setenta variedades de aves, que incluyen varias subespecies y razas endémicas; más de un centenar de familias de plantas, con algunas endémicas, etc.<sup>(79)</sup>

### 6) Isla de Santa Catalina

Sin duda, ésta es la más apreciada, la más visitada y la mejor conocida de todas las islas californianas. Rodríguez Cabrillo le dió el nombre de "San Salvador" al

(76) Daily, *supra* nota 45, pp. 152-55.

(77) *Ibidem*, pp. 49-51.

(78) Al respecto véase la Public Law 96-199, 96th Congress: "An Act to establish the Channel Islands National Park, and for other purposes" (94 Stat. 67), del 5 de mayo de 1980. El texto de esta ley aparece reproducido en *Channel Islands National Park General Management Plan*, *supra* nota 18, pp. 87-89.

(79) Daily, *supra* nota 18, pp. 60-65.

descubrir la en 1542, durante su famosa expedición<sup>(80)</sup>. La denominación actual le fue impuesta por Sebastián Vizcaino, quien se la dio en honor de Santa Catarina, cuyo santoral es el 25 de noviembre.

La Isla de Santa Catalina tiene una extensión de unos 121 km. cuadrados y por sus dimensiones es la tercera más grande de las islas de este grupo después de las de Santa Cruz y Santa Rosa. Su longitud es de 34 km. aproximadamente, por unos 13 km. de ancho y con un litoral de 87 km. de extensión. La distancia que la separa de la Península de Palos Verdes, en la costa californiana, es de 32 km. La isla de San Clemente es la más cercana, ubicada a unos 34 km. al sur. Geológicamente, Santa Catalina está formada por diferentes tipos de rocas, en especial metamórficas e ígneas. En la isla se encuentran montañas escarpadas y cañones profundos que alternan con valles y pastizales, así como con playas arenosas y cuevas marinas<sup>(81)</sup>.

El 86% de la Isla de Santa Catalina es de propiedad privada, la cual es administrada por la Santa Catalina Island Conservancy, que es una fundación privada sin fines de lucro. Fuentes documentales indican que en 1839 Tomas Robbins formuló la primera petición ante el Gobernador Alvarado con objeto de usar la isla para vivir en ella y para desarrollar actividades agrícolas y ganaderas<sup>(82)</sup>. Una segunda petición, presentada el 4 de julio de 1846, corrió mejor suerte; el gobernador Pío Pico, de la Alta California, cedió la isla en propiedad al Sr. Robbins, de Santa Bárbara, recibiendo a cambio una hermosa silla de montar, engalanda con adornos de plata. También se tiene constancia de que el 31 de agosto de 1850 Robbins transfirió la isla a José María Covarrubias por \$10,000 dólares<sup>(83)</sup>. He aquí el inicio de una secuela de translaciones de dominio que llegan hasta nuestros días.

Al contrario de las otras islas del Canal, Santa Catalina es la única que cuenta con un gran desarrollo urbano: la ciudad de Avalon. Esta hermosa ciudad ofrece una variedad de oportunidades recreativas, culturales, artísticas y educativas a un número creciente de estadounidenses especialmente californianos, y de viajeros de todas las latitudes, en general. La población de Avalon fluctúa según la estación del año; posiblemente la población permanente ascienda a 2,500, la cual se incrementa con más de 10,000, diariamente, que es el número de visitantes que recibe durante el verano. Las estadísticas señalan que cada año más de un millón de personas visitan la pintoresca ciudad de Avalon, cuya área escasamente llega a una milla cuadrada<sup>(84)</sup>.

(80) Según el Diario de Navegación respectivo, esto ocurrió el 7 de octubre de 1542. Véase entre otros trabajos: *Cabrillo's Log 1542-1543*, *supra* nota 22, p. 7.

(81) Daily, *supra* nota 45, pp. 187-89.

(82) Uno de los estudios más detallados y bien documentados sobre esta isla, es la obra de Doran: *The Ranch that was Robbins'* *supra* nota 45. En el "Apéndice E" se reproduce, íntegro, el texto de la solicitud de Robbins, fechada en Monterrey, Alta California, el 11 de febrero de 1839.

(83) *Ibid.*, "Transfer of Title and Ownership of Catalina" (Chap. VI), pp. 65-77.

(84) Daily, *supra* nota 45, p. 192.

En la actualidad, existen más de 600 especies de plantas en esta isla, de las cuales las dos terceras partes son nativas, así como numerosas especies y subespecies de plantas endémicas. Se tienen noticias que hace muchos años la isla fue habitada por los indios “Gabrielinos”, que la llamaban “Timu”<sup>(85)</sup>.

### 7) Isla de la Santa Cruz

El nombre de esta isla se le atribuye a la expedición de Portolá de 1769, encabezada por Juan Pérez<sup>(86)</sup>.

Esta isla es la más grande de todas las islas Californianas del Sur, con una superficie de 155 km. cuadrados, equivalentes a unos 62,000 acres. Su longitud es de unos 35.5 km., con una anchura que fluctúa entre 3 y 10 km. En atención a su tamaño, esta isla es mayor en superficie que el Distrito de Columbia, en la ciudad de Washington, y más de cuatro veces el tamaño de la Isla de Manhattan, en Nueva York<sup>(87)</sup>. Asimismo, ésta es la isla más grande de propiedad privada que existe en los Estados Unidos.

Esta isla, ubicada dentro del Condado de Santa Bárbara, dista unos 30.5 km. de la costa del Estado de California. Tal vez sea de interés señalar que la Isla de la Santa Cruz es la única de las islas del Canal cuyos derechos de propiedad llegan hasta la línea de bajamar, a lo largo de sus 125 km. de litoral<sup>(88)</sup>.

Por lo que se refiere a su geología, esta isla presenta características especiales. Las rocas más antiguas (del Periodo Pre-Cretácico) se localizan en el sur, mientras que en su parte norte la isla contiene principalmente rocas volcánicas del Mioceno. En 1950 la empresa Richfield Oil perforó varios pozos exploratorios en la porción oeste de esta isla en busca de petróleo, sin ningún éxito.

La Isla de la Santa Cruz mantiene un sistema complejo de propiedad. En efecto, el 90% de ella (o sean unos 22,007 Has) son propiedad de la “Santa Cruz Island Company”, de los cuales 4,856.3 Has. han sido cedidos a “The Nature Conservancy” la cual, a su vez, los ha alquilado a la misma empresa de la cual los recibió. La porción oriental pertenece a cuatro propietarios, a saber: Marie Ringrose, Pier Gherini, Idla McGinnes y Frances Gherini, bisnietos de Justinian Care. Sus propiedades van a ser adquiridas por el Servicio Nacional de Parques en un tiempo futuro, según lo dispuesto por el Congreso Federal de los Estados Unidos en 1980. La parte occidental de la isla es conocida por el nombre de “Propiedad Stanton”, mientras que la parte oriental es conocida como “Propiedad Gherini”<sup>(89)</sup>.

(85) *Ibid.*, p. 207.

(86) Henry R. Wagner en su obra *Spanish Voyages*, *supra* nota 28, narra el origen del nombre de esta isla.

(87) Daily, *supra* nota 45, p. 45.

(88) Los límites marítimos de las otras islas, vale aclarar, llegan hasta la línea promedio de la marea más alta.

(89) Daily, *supra* nota 45, p. 251.

La Marina de los Estados Unidos alquila una porción de terreno en la parte oriental de la propiedad de la Santa Cruz Island Company, en la cual operan una instalación militar (Pacific Missile Range, Point Magu).

Por lo que se refiere a su flora y fauna, numerosas especies de aves son endémicas de esta isla, en particular el conocido "Pájaro azul" de Santa Cruz, único en el mundo. En materia de plantas, Santa Cruz cuenta con 650 especies diferentes, tanto nativas como algunas que fueron introducidas<sup>(90)</sup>.

### 8) Isla de Santa Rosa

La Isla de Santa Rosa tiene una superficie de 135 km. cuadrados, por lo que es la segunda más grande en tamaño de las Islas del Canal. Tiene unos 24 km. de largo por 16 km. de ancho y administrativamente forma parte del Condado de Santa Bárbara, del Estado de California, E.U.A. Dista unos 42 km. de la parte continental de los Estados Unidos, encontrándose muy próxima a la Isla de San Miguel (5 km. al oriente) y a la de Santa Cruz (10 km. al poniente). Su topografía es bastante diferente de las otras islas, ya que cuenta con suaves llanuras y valles, en un clima mediterráneo, aunque con fuertes vientos. Desde el punto de vista de su geología, Santa Rosa es la isla que posee menos rocas sedimentarias no volcánicas del Período Terciario, en comparación con las otras del grupo<sup>(91)</sup>.

La Isla de Santa Rosa pertenece también al gobierno de los Estados Unidos. Debe señalarse, sin embargo, de 1902 a 1987 la isla fue propiedad de la empresa Vail & Vickers. La adquisición por parte del gobierno de los E.U.A. se dilató con motivo de un juicio iniciado en 1985 por los Indios Chumash que demandaron la propiedad de las islas de Santa Rosa y Santa Cruz. No fue sino hasta 1987 cuando se resolvió la situación legal de estas islas, habilitando así al gobierno para poderla adquirir, a un precio de \$29,850,250.00 U.S. dólares. El contrato respectivo fue suscrito en diciembre de 1986 y la operación fue hecha del conocimiento público el 9 de febrero de 1987<sup>(92)</sup>.

Por lo que se refiere a su historia, esta isla empezó a ser administrada como un rancho ganadero por la empresa Vail & Vickers a partir de 1902. Debido a su naturaleza privada, son muy pocas las personas que han tenido acceso a ella. Empero, partes de esta isla fueron alquiladas, en diferentes épocas, a la Fuerza Aérea, la Marina, compañías petroleras y empresas de cacería privadas<sup>(93)</sup>.

(90) *Ibid.*, pp. 260-62.

(91) Daily, *supra* nota 45, pp. 217-19.

(92) *Ibid.*, pp. 223-23.

(93) *Ib.*, p. 223.

En la valiosa obra de Doran<sup>(94)</sup> se hace una relación cronológica de los diferentes dueños que ha tenido esta isla, a partir de la época de la llamada “Carta Pesado”, la cual jugó un papel decisivo en dar a Santa Rosa el carácter de propiedad privada. En esta carta —suscrita en la Ciudad de México el 26 de julio de 1838 por Manuel Pesado, Ministro del Interior—, se señala que con objeto de proteger las islas frente a las costas del Departamento de las Californias, así como evitar que se las apropien aventureros extranjeros,

“Se ha determinado que su Excelencia, en concierto con el consejo del Departamento, proceda con prontitud y prudencia a otorgar y distribuir tierras en las mencionadas islas a ciudadanos que las deseen, recomendando a su Excelencia de preferencia de inmediato a los ciudadanos Antonio y Carlos Carrillo, por sus importantes y patrióticos servicios, y que una de las citadas islas, las que ellos escojan, les sea concedida”<sup>(95)</sup>.

Los hermanos Carrillo esperaron hasta septiembre de 1841 para presentar su solicitud sobre la Isla de Santa Rosa ante el gobernador de la Alta California, Juan B. Alvarado. Por razones políticas, el gobernador desatendió la petición de los Carrillo y decidió dar en propiedad la isla a José Castro. En 1842, cuando Micheltorena toma posesión como gobernador, los Carrillo le solicitan que respete y dé validez a la petición original, lo cual concede, no sin antes ordenar a los Carrillo el pago a Castro de una suma de dinero como restitución<sup>(96)</sup>.

De todas las islas que han sido o son de propiedad privada frente a las costas de California, la de Santa Rosa parece ser que es la que cuenta con la documentación más completa en materia de translaciones de dominio<sup>(97)</sup>.

Entre las cuestiones interesantes relacionadas con la Isla de Santa Rosa merece señalarse que en 1901 Phillips Mills Jones encontró en ella una piedra con las iniciales “JR”, así como una cruz y otros objetos. En 1972, el antropólogo Robert Heizer opinó que dicha piedra fue la que se usó para marcar el sepulcro del navegante europeo Juan Rodríguez Cabrillo, quien falleciera en 1543; a la fecha, la cuestión permanece pendiente<sup>(98)</sup>.

Desde un punto de vista científico la Isla de Santa Rosa posee una de las poblaciones más grandes y variadas de aves, que comprenden desde águilas hasta go-

(94) *Pieces of the Eight Islands*, *supra* nota 45.

(95) *Ibid.*, p. 192. La traducción de parte del texto de la Carta Pesado fue hecha del inglés al español por el autor, según el texto que aparece en la obra citada.

Asimismo, véase al respecto el trabajo de Bowmann, J.N. “The Question of Sovereignty of California's Offshore Islands”, *Pacific Historical Review*, Vol. XXXI, No. 3, 1962, pp. 291-301.

(96) *Ib.*, p. 192. Sobre este asunto existen discrepancias entre las versiones de Doran y Daily.

(97) Al respecto, consúltese la obra de Doran, *supra* nota 45.

(98) Daily, *supra* nota 45, p. 234.

londrinas<sup>(99)</sup>. Los ornitólogos estiman que no menos de diez especies endémicas se dan en la isla<sup>(100)</sup>. Unas 500 diferentes especies de plantas se dan en la isla, de las cuales 36 son endémicas a las Islas Californianas del Canal<sup>(101)</sup>.

### 3. SUPUESTOS DERECHOS DE MEXICO SOBRE LAS ISLAS CALIFORNIANAS

La pretensión de que México tiene derechos de soberanía sobre las ocho islas californianas de referencia proviene de dos fuentes, a saber: en primer lugar, el trabajo recepcional que presentó Esteban Cházari ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística<sup>(102)</sup> en 1894; y, en segundo término, el dictamen que sobre este tema rindió meses más tarde una comisión especial de la misma Sociedad<sup>(103)</sup>, creada *ex profeso* para evaluar el trabajo presentado por Cházari.

Este dictamen no sólo confirmó los planteamientos avanzados por Cházari sino que, además, sirvió para abundar en razonamientos con objeto de sostener la tesis de que las citadas islas —al contrario de lo que generalmente se sabe y se sostiene—, no fueron cedidas por México a los E.U.A. con base en el Tratado de Guadalupe Hidalgo. Es evidente que esta pretensión es completamente opuesta a la idea general que prevalece en uno y otro país, la cual sostiene que las islas en cuestión sin duda alguna pasaron a formar parte de los Estados Unidos, al igual que lo hicieron los vastos territorios que México cedió a aquel país en virtud del tratado que se cita.

Así pues, los argumentos formulados en esos dos trabajos de fines del siglo pasado han servido para mantener encendida la llama de la esperanza entre algunos mexicanos, en el sentido de que México posee “ciertos derechos” sobre las islas que algún día le permitirán recuperarlas.

Este autor estima que una serie de circunstancias especiales de índole histórica, diplomática y cultural han contribuido a mantener viva esa aspiración.

Históricamente, México sufre su convulsión política y social más dramática a principios de este siglo, con el inicio de la Revolución de 1910. Este acontecimiento impidió que el gobierno de México se ocupara de la cuestión de las islas —cuestión que fue planteada hacia fines del porfiriato—, por lo que el tema se abandona y no vuelve a aparecer sino hasta la época del Presidente Avila Camacho, cuando se constituye una comisión presidencial al más alto nivel para estudiar este asunto<sup>(104)</sup>. Por

(99) *Ibid.*, p. 228.

(100) *Ib.*

(101) *Ibid.*, p. 231.

(102) Ver referencia en *supra* nota 6, párrafo 1).

(103) *Ibid.*, párrafo 2).

(104) Ver *supra* nota 14.

lo tanto, es con el trabajo recepcional de Cházari que esta cuestión “se siembra” en la conciencia de la sociedad de la época y del pueblo mexicano en general, y después ya no se vuelve a oír nada del asunto porque la revolución lo impide. Una vez que México encuentra su estabilidad política, hacia fines de los treinta y principios de los cuarenta, el asunto del Archipiélago del Norte aparece de nuevo, “germina” en la nueva sociedad mexicana al darse las condiciones aptas para ello.

Por otra parte, el hecho de que este asunto esporádicamente siga apareciendo en el tapete de la discusión nacional en gran medida es atribuible a la actitud adoptada por el gobierno de México, que de manera sistemática ha eludido hacer declaración oficial alguna que lo comprometa. Políticamente, parecería imposible que el gobierno mexicano reconociese que ya no ejerce derechos de soberanía sobre partes de territorio que alguna vez le pertenecieron. Esta imposibilidad política tiende a agravarse si se considera que el beneficiario de tal declaración serían los Estados Unidos, país con el que México ha tenido no pocas diferencias territoriales. Además de lastimar viejas heridas, una declaración en tal sentido seguramente sería interpretada en términos negativos por algunos sectores de la población —en especial, ciertos partidos políticos de la oposición—, que podrían argüir, por ejemplo, que con un reconocimiento unilateral por parte de México de que las islas pertenecen a los E.U.A. se estarían abandonando posibles derechos; que por su importancia el asunto merecería ser llevado ante un tribunal internacional o, bien, que México se estaría plegando a los deseos de los Estados Unidos.

Por último, no deben pasarse por alto las consideraciones de índole cultural. La enorme pérdida territorial que México sufrió como consecuencia de la injusta guerra con los Estados Unidos en 1846-1848 y luego la pérdida adicional inflingida con motivo de la venta forzada de La Mesilla en 1853, han dado origen a un bagaje emocional muy intenso que aún en la actualidad —no obstante los 141 años que han transcurrido—, suscita sentimientos de animadversión en contra de los Estados Unidos<sup>(105)</sup>. Esta pérdida territorial, que no fue sino el producto de la violencia y la injusticia, creó en la conciencia de México un profundo trauma histórico. En general, esto explica por qué los mexicanos no pueden resignarse a aceptar una pérdida que ocurrió hace más de un siglo y por qué todavía hoy se empeñan en buscar argumentos —así sean más el producto del sentimiento que de la razón—, que les permitan abrigar la esperanza de que los territorios perdidos (o parte de ellos) habrán de regresar a México algún día<sup>(106)</sup>.

(105) Entre otros, véase la obra del maestro César Sepúlveda, *supra* nota 8, así como el libro de García Cantú, Gastón. *Las Invasiones Norteamericanas en México*. Ediciones Era, Tercera edición, México, 1980.

(106) Debe hacerse notar que en fecha reciente algunas voces han empezado a dejarse oír en México que afirman, con fundamentos legales, que las islas californianas válidamente pertenecen a los E.U.A. Al respecto, véanse el interesante artículo de Ricardo Méndez Silva, “Las Islas de la Fantasía”, *El Día*, abril 29 de 1983, p. 2; y la nota de Vargas, Jorge A. “Archipiélago del Norte. México no tiene Malvinas”, *Uno más Uno*, abril 13 de 1982, p. 6, así como “No hay Argumentos para Demandar el Archipiélago del Norte”, *Excelsior*, abril 8 de 1983.

Hasta este momento, no se conoce ningún estudio publicado en México en el que se detallan con precisión desde el punto de vista legal, los supuestos derechos de soberanía que México ejerce sobre las ocho islas que componen el llamado Archipiélago del Norte<sup>(107)</sup>. Básicamente, la argumentación más completa que hasta ahora se haya hecho en relación con este asunto se contrae al citado trabajo de Cházari y al subsecuente dictamen de la mencionada Comisión porfiriana.

### 3.1 Discurso de Cházari ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en 1894.

A juicio de este autor, el discurso de Cházari fue un trabajo eminentemente histórico aunque ayuno de sólidos argumentos legales. Hasta ahora, parece que no ha habido estudiosos mexicanos que se hayan atrevido a hacer notar los numerosos errores —tanto de índole histórica como legal—, contenidos en el discurso de referencia<sup>(108)</sup>. Empero, según se ha apuntado, el discurso de Cházari constituye hoy en día el trabajo central en el que se aboga —así sea desde un punto de vista retórico—, en favor de los supuestos derechos de México sobre las islas en cuestión.

#### ¿Cuáles son los argumentos que avanza Cházari en favor de la tesis de que México ejerce derechos de soberanía sobre las islas?

En realidad, son cinco los argumentos principales que utiliza Cházari para hacer la defensa de los derechos de México sobre el Archipiélago del Norte, a saber:

1. Que las islas en cuestión quedaron “completamente *fuera* de la línea señalada a los Estados Unidos; no están *dentro* de los límites de esa República; no fueron *cedidas*, continuaron bajo el dominio eminente de México formando, como desde antes del establecimiento de nuestra República, parte integrante de ese territorio”<sup>(109)</sup>.

(107) Casi todas las veces que se han alzado en México en defensa de los supuestos derechos que tiene este país sobre las conocidas islas californianas han consistido, en general, en simples declaraciones periodísticas formuladas con un afán de lucimiento personal o con fines políticos.

Empero, consúltese el trabajo de David Vega Vera, “Los Derechos de México...” en el Anuario de Derecho Internacional, ENEP-Acatlán. Vol. X, No. X, México, 1981, pp. 231-256.

(108) Baste citar, a guisa de ejemplo, algunos de estos errores: 1) el discurso de Cházari parece sugerir que el descubridor de las islas californianas fue Vizcaino en 1602 y no Rodríguez Cabrillo, en 1542; 2) Cházari omite la Isla de Santa Catalina como una de las que forman parte del Archipiélago del Norte aunque incluye en su lugar otra isla a la que denomina San Juan [sic]; 3) señala que la línea divisoria entre México y los E. U. A. se “movió” por tercera vez con base en el “tratado diplomático” el 10 de julio de 1854 [sic], refiriéndose en realidad al Tratado de la Mesilla del 30 de diciembre de 1853; 4) confunde las islas que se forman en los ríos con las islas de origen marino; 5) asevera que las islas californianas “no están comprendidas... en el territorio asignado al Departamento de California ni a alguno otro de la Unión Americana” [sic], etc.

(109) *Supra* nota 6, párrafo 1), énfasis en el texto original, p. 156.



“Debe entenderse reservado todo lo que no se ha cedido expresamente... Si pues nuestro Archipiélago del Norte ha quedado conforme al texto del tratado de 1848, lo mismo que estaba antes de este convenio, fuera del territorio de los Estados Unidos del Norte [sic], es claro que, no habiendo desde esa fecha hasta la presente resolución alguna legítima que nos lo quite, continúa perteneciéndonos según el convenio de 1819”<sup>(110)</sup>.

2. Las islas no pertenecen a Estados Unidos porque quedaron fuera del mar territorial. Al respecto, Cházari arguye que “nuestro Archipiélago no quedó literalmente comprendido en el territorio señalado a los Estados Unidos por el tratado de 1848, este mismo tácitamente nos lo quita en lo que se ha llamado aguas territoriales o mar territorial, al quitarnos el territorio que agregó al de los Estados Unidos, siguiendo las islas a la parte principal como cosa adyacente a esta”<sup>(111)</sup>.

3. Cházari arguye que “tampoco la Constitución del Estado de California se ocupa de dichas islas, siendo así que con toda claridad y precisión determina los límites del Estado y la jurisdicción de sus autoridades”<sup>(112)</sup>.

4. Cházari argumenta que “en las capitulaciones para la entrega de California, después de una prolongada y desgraciada defensa de este territorio, no se comprendieron las islas, y por esto, cuando el gobierno americano tomó posesión militar de California, no hizo extensivo su dominio hasta éstas; existen en la ciudad de Santa Bárbara dos soldados de los que ocuparon California en la época referida, quienes afirman que nunca tomaron posesión de las islas los americanos, ni sus buques de guerra han hecho en alguna de ellas, ni una sola vez, estación sin cuartel”<sup>(113)</sup>.

5. Por último, Cházari arguye que como el gobierno de México expidió títulos de propiedad privada sobre tres de las islas (o sea Santa Rosa, Santa Cruz y Santa Catalina), con anterioridad a 1847, y como dichos títulos fueron reconocidos por el gobierno de los Estados Unidos, todas las ocho islas continúan perteneciendo a México, ya que en el Protocolo del Tratado de Guadalupe Hidalgo se establece que “El gobierno americano, suprimiendo el artículo X del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierra hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tenían y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos”<sup>(114)</sup>.

---

(110) *Ibidem.* p. 162.

(111) *Ibid.*, p. 163.

(112) *Ib.*, p. 165.

(113) *Ib.*, p. 166.

(114) *Ib.*, p. 156.

En la parte final de su discurso, Cházari concluye que “Las islas que forman el Archipiélago del Norte, no han dejado de pertenecer, por derecho justo patente, a la República de México”, por lo que es necesario “rescatar aquella porción de nuestro suelo...” anticipando que “el ilustrado Gobierno que nos rige nos dará una nueva prueba de su ya bien acreditado patriotismo, llevando otra vez a nuestros legítimos confines del Norte el águila de la República”<sup>(115)</sup>.

A la fecha, ningún autor ha analizado con la atención y el detenimiento que se merecen, la validez y pertinencia de estos argumentos. Por lo tanto, a continuación se procederá a acometer tal empresa.

### 1. Primer argumento

El argumento de que las islas del Archipiélago del Norte continúan perteneciendo a México porque “no fueron cedidas” a los Estados Unidos según el Tratado de 1848, probablemente sea el que se utiliza con mayor frecuencia para hacer la defensa de los supuestos derechos de México sobre tales islas.

La razón por la cual se sostiene que dichas islas no fueron cedidas es porque las islas en cuestión no fueron mencionadas de manera explícita, es decir, cada una por su propio nombre, en el texto del Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, que sirvió de base para la cesión de los enormes territorios que México transfirió a los Estados Unidos. El dictamen de la Comisión Especial de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística es categórico en este punto<sup>(116)</sup>. La Comisión arguye que cuando tiene lugar una traslación de dominio, ya sea entre personas como entre Estados, si

no se consigna expresa o por lo menos tácitamente un inmueble, no puede considerarse como cedido o trasladado; es así que en los tratados de Guadalupe Hidalgo [sic], *en la cesión que hizo México a los E.U.A., no se consigna ni expresa ni tácitamente el Archipiélago del Norte, luego en esos tratados [sic] no está comprendida esa parte de nuestro territorio*<sup>(117)</sup>.

En primer término cabría responder que en el referido tratado no se hace una enumeración precisa ni detallada de ninguna de las porciones de territorio que Méxi-

(115) *Ib.*, p. 167.

(116) A la pregunta de si “[E]n la cesión que hizo México de una gran parte de su territorio en favor de los Estados Unidos de América, según los tratados [sic] de Guadalupe Hidalgo, está comprendido el Archipiélago del Norte? La Comisión contesta negativamente”, *supra* nota 6, párrafo 2, p. 172.

(117) *Ibid* p. 172 (Énfasis de este autor).

co cedió a los Estados Unidos, así como tampoco de ninguna de las islas que pasaron de un país a otro. En realidad, el tratado simplemente trazó una línea divisoria internacional entre ambos países, a lo largo de un territorio poco conocido y casi inexplorado. A esto se debe que los negociadores del tratado, en lugar de hacer una enumeración precisa de la totalidad de los territorios cedidos —la mayoría de los cuales no tenían nombre, ni tampoco se conocían—, optaron por el trazo de una línea de demarcación general que se apoyó, eso sí, en el trazo de puntos astronómicos, así como en sitios geográficos conocidos (tales como la desembocadura del Río Bravo del Norte, el pueblo llamado “Paso”, la confluencia de los ríos Gila y Colorado, el puerto de San Diego, etc.) que fueron utilizados como punto de referencia para el trazo del límite internacional. Esto explica por qué en el Artículo V del tratado se dejan abiertos algunos trazos alternativos que podría haber seguido la línea fronteriza, dependiendo de la existencia, o no, de ciertos accidentes geográficos como, por ejemplo, si el Río Bravo en su “desembocadura tuviera varios brazos”, si el lindero occidental de Nuevo México “está cortado por el primer brazo del Río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del Río Gila entonces hasta el punto del mismo lindero occidental, y de ahí en una línea recta al mismo brazo)”<sup>(118)</sup>. Como se sabe, este sistema de demarcación limítrofe internacional era comúnmente utilizado en la época tanto en Europa y en América, como en otras partes del mundo<sup>(119)</sup>.

Así pues, el Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo en sus partes relevantes dispone:

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte... correrá por mitad de dicho río... hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional hasta su término por el lado de Occidente, desde ahí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila... continuará después por mitad de brazo y el Río Gila hasta su confluencia en el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico<sup>(120)</sup>.

---

(118) Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre México y los E.U.A. o de Guadalupe Hidalgo, Art. V., *supra* nota 1. Para una excelente relación de las negociaciones sobre este tratado, consúltese la obra de Zorrilla, Luis G. *Historia de las Relaciones entre México y los Estados Unidos de América, 1800-1958*. Editorial Porrúa, México, D.F., Segunda edición, Tomo I, 1977.

(119) Véanse, por ejemplo, los Tratados del 14 de mayo de 1836, llamados de Puerto Velazco entre Santa Anna y Tejas, Art. V, en *Tratados y Convenciones vigentes*, op. cit.

(120) *Supra* nota 1, p. 15.

Como se ve, no tiene razón de ser el argumento que con tanta frecuencia se eschucha de que porque las islas californianas no fueron explícitamente enumeradas en el Tratado de Guadalupe Hidalgo, como consecuencia de ello, tales islas no fueron cedidas a los E.U.A. Las islas no fueron mencionadas en el tratado porque dicho tratado no enumeró ninguno de los territorios cedidos, sino tan sólo se concretó a establecer “la línea divisoria entre las dos Repúblicas”. Nótese la manera tan indiferente en que dicho tratado maneja la dolorosa y enorme pérdida territorial sufrida por México, simplemente constatando el hecho de la evidencia de una nueva línea divisoria internacional entre los dos países.

Parece ser que nadie disputa que el territorio de la Alta California fue cedido a los Estados Unidos con base en el tratado de referencia. Como se sabe, los negociadores del tratado convinieron en que, “para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California”, dicho límite consistiría en una línea recta tirada desde la confluencia de los Ríos Gila y Colorado, hasta un punto en la costa del Océano Pacífico, “distante una legua marina al Sur del punto más meridional del Puerto de San Diego”, según este puerto aparece dibujado en el plano que en 1782 levantó Juan Pantoja, segundo piloto de la Armada española<sup>(121)</sup>.

Según la división territorial de la Nueva España, la Alta California ejercía jurisdicción administrativa sobre todas las islas situadas frente a su línea costenera<sup>(122)</sup>. Así pues, el gobernador del “Departamento de las dos Californias” ejercía su jurisdicción sobre todas las islas californianas desde el grupo denominado Farallones<sup>(123)</sup> que son las islas más septentrionales localizadas frente a la Bahía de San Francisco, hasta la Isla de San Clemente, que siendo la más meridional se la localiza un poco al sur del Puerto de San Diego, en el límite que marca la separación entre la Alta y la Baja California.

Por lo tanto, si se reconoce que la Alta California fue cedida a los Estados Unidos con base en el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848, igualmente debe recono-

(121) Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, *Ibid.*

(122) Al respecto, véase la obra de O’Gorman, Edmundo. *Divisiones Territoriales de México*, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, D.F., 1966, pp. 105-110.

Véanse asimismo en esta obra los mapas siguientes: (1) El Primer Centralismo (Mapa V), 1843-1846, que muestra los 24 Departamentos de México en aquella época y (2) La Constitución de 1824 (Mapa IV), en el cual aparecen los 19 Estados y 4 Territorios, siempre incluyendo las islas, en pp. 94 y 74, respectivamente.

(123) Uno de los primeros actos de Agustín de Iturbide, en los meses que siguieron el reconocimiento de la independencia de México por el Teniente General Juan O’Donojú en el Tratado de Córdoba del 24 de agosto de 1821, fue encomendar a un comisionado la visita e inspección de los territorios e islas de las Californias. Esta tarea la desempeñó Agustín Fernández de San Vicente quien en el bergatín imperial “San Carlos” inició su recorrido en la ciudad y puerto de Loreto —entonces capital de la Baja California— el 21 de junio de 1822 para luego continuar su viaje a la Alta California, a la que arribó el 26 de septiembre del mismo año. Consúltese la ponencia de Adalberto Walter Meade, “La Frontera Insular del Pacífico en la Independencia Mexicana” presentada el 25 de agosto en el “Congreso Internacional sobre Fronteras en Iberoamérica: Ayer y Hoy”, celebrado del 22 al 25 de agosto de 1989 en la Universidad Autónoma de Baja California en Tijuana, B.C. No hay duda, pues, que las islas del Archipiélago del Norte formaban parte integrante, jurídica y administrativamente, del territorio de la Alta California.

cerse que las islas californianas, incluyendo las que integran el llamado Archipiélago del Norte, también fueron cedidas al mismo país puesto que tales islas en aquella época formaban parte integrante del Departamento de las Californias y dependían jurídica y administrativamente de la Alta California.

Con base en lo anterior se puede afirmar que cuando los negociadores mexicanos aceptaron que la Alta California sería cedida a los E.U.A. según el Tratado de 1848, tenían conciencia y sabían que las islas situadas frente al territorio de la Alta California pasarían también a los E.U.A. en virtud de que tales islas —incluyendo las del Archipiélago del Norte— formaban parte integrante de ese territorio, tanto desde un punto de vista jurídico como administrativo. Es decir, la Alta California pasó a formar parte de los Estados Unidos con todas las dependencias y posesiones que formaban parte integrante de ella, en los mismos términos en que se hallaba físicamente constituida cuando ese territorio se encontraba bajo la plena soberanía de México.

Por consiguiente, puesto que las islas formaban parte integrante del territorio de la Alta California, la única manera en que nuestros negociadores podrían haber excluido a tales islas de la cesión que se hizo de ellas a los Estados Unidos, hubiera sido que dichos negociadores “separaran” a las islas del territorio de que formaban parte, o sea de la Alta California, excluyéndolas de manera explícita del paquete de negociación. O sea que, en teoría, debería haber correspondido a los negociadores mexicanos haber manifestado en términos inequívocos que, por razones muy especiales, las islas del Archipiélago del Norte deberían continuar perteneciendo a México y no serían cedidas al país vecino. Puede con certeza anticiparse que una propuesta mexicana en este sentido —si se hubiera formulado— difícilmente habría sido aceptada por el negociador norteamericano.

Simplemente recuérdese que ya desde principios del siglo pasado no sólo las citadas islas californianas, sino otros territorios más vastos, ricos e importantes, situados en la frontera septentrional de la Nueva España y luego del México independiente, estaban siendo gradualmente invadidos por filibusteros, cazadores de fortuna y colonos provenientes de diferentes países, en particular Estados Unidos, Rusia e Inglaterra. Desde otro ángulo, parecería difícil encontrar argumentos sólidos con los cuales los negociadores mexicanos hubieran podido persuadir al negociador de los E.U.A. a dejar en manos de México lo que la contienda militar ya le había arrebatado en el campo de batalla.

Por último, debe pensarse en la importancia geográfica y estratégica que tienen las citadas islas para California, en particular, y para los Estados Unidos, en general. En una época de claro expansionismo territorial hubiera sido una pérdida de tiempo para los negociadores mexicanos haber sugerido que un grupo importante de islas, situadas desde Punta Concepción hasta San Diego, con un claro dominio estratégico tanto de la costa oeste de los Estados Unidos como de la vastedad del Océano Pacífico, pudieran ser dejadas bajo la soberanía y el dominio de otro país distinto de los Estados Unidos.

¿Cabría pensar que el país que a mediados del siglo pasado militarmente acababa de vencer a México en una trágica e injusta guerra, iba a permitir que las islas más estratégicas frente a la costa oeste de su territorio continental, islas que por otra parte ya había adquirido por el poder de las armas, quedaran en manos de los mexicanos, bajo la soberanía de un país que hasta hacía poco había sido su enemigo en el campo de batalla?

## 2. Segundo argumento

Tanto Cházari como el dictámen de la Comisión Especial de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística arguyen que las islas del Archipiélago del Norte no fueron cedidas a los Estados Unidos porque dichas islas, al encontrarse situadas fuera del límite exterior de las aguas territoriales de los E.U.A. permanecieron bajo la soberanía y el dominio de México<sup>(124)</sup>. Por su parte, la citada Comisión estructura su argumento de la siguiente manera:

El Archipiélago del Norte no está comprendido entre [sic] las aguas territoriales de California, *el Archipiélago está fuera de esas aguas*, por lo mismo, *es imposible considerarlo virtualmente cedido en la cesión de la Alta California*, ni incluido en el dominio de los Estados Unidos, por cuanto hace al dominio de éstos sobre la costa<sup>(125)</sup>.

Al formular este argumento, Cházari y la Comisión Dictaminadora erróneamente parten de la premisa de que el Estado costanero no puede ejercer derechos territoriales de soberanía sobre islas, islotes o rocas situados más allá del límite exterior de las aguas territoriales, confundiendo el problema de la anchura del mar territorial con los métodos de adquisición de la soberanía territorial del Estado.

Lo erróneo de este argumento queda de manifiesto si se considera que, por ejemplo, México ejerce válidamente su soberanía sobre numerosas islas localizadas a considerable distancia de las costas nacionales, como es el caso de las siguientes islas en el Océano Pacífico: las Islas Marias<sup>(126)</sup> (situadas entre 144 y 8.33 millas náuticas de las costas del Estado de Nayarit), la Isla de Guadalupe<sup>(127)</sup> (a 153 millas náuticas

(124) *Supra* nota 6, párrafo 1.

(125) *Ibid.*, párrafo 2, pp. 175-76.

(126) *Régimen Jurídico e Inventario de las Islas, Cayos y Arrecifes del Territorio Nacional, 1981*. Dirección General de Gobierno, Secretaría de Gobernación, México, 1981, pp. 58-59. Este archipiélago se compone de las islas María Madre (distante 144 millas náuticas de la costa del Estado de Nayarit), María Magdalena (84 millas), María Cleofas (25 millas) y San Juanito (8.33 millas), *Ib.* Al respecto, consúltese también la obra: *Régimen Jurídico de las Islas Mexicanas y su Catálogo* Secretaría de Marina. Publicaciones oficiales SECMAR. No. 5, Segunda edición, 1979.

(127) *Ibid.*, p. 28.

de Baja California) y las Islas Revillagigedo<sup>(128)</sup>, que son las más distantes del territorio nacional. Cabría destacar que la Isla Clarión<sup>(129)</sup>, que forma parte del grupo de las Revillagigedo, es la más distante del territorio insular mexicano, situada a 381 millas náuticas, sin que la enorme distancia que la separa de las costas de México sea motivo para que otros países cuestionen la soberanía territorial que México ejerce sobre ella.

De conformidad con el derecho internacional, se reconoce que Estados costeros pueden válidamente ejercer derechos de soberanía territorial sobre islas ubicadas fuera de su mar territorial, cuando dicho Estado ejerce tal soberanía con base en un título internacionalmente válido, como podrían ser el derecho fundado en el descubrimiento de esas islas, su ocupación efectiva y válida, su conquista, su transmisión legal mediante venta o cesión, etc.<sup>(130)</sup>.

En conclusión, puede afirmarse que para los efectos de la cesión de las islas californianas con base en el Tratado de Guadalupe Hidalgo, es irrelevante si dichas islas se localizan dentro o fuera del mar territorial de México o aun del de los Estados Unidos. El factor decisivo en este caso es la determinación legal de si tales islas se encontraban bajo la exclusiva soberanía territorial de México cuando tuvo lugar el acto de cesión. Como se ha visto, las llamadas islas del Archipiélago del Norte sin duda formaban parte del territorio de la Alta California, el cual se hallaba sujeto a la soberanía de México. Al pasar la Alta California a los Estados Unidos según el Artículo V.

En su dictamen la Comisión Especial arguye, por otra parte, lo siguiente:

*El tratado no dice que la línea divisoria por la parte occidental, o sea del Océano Pacífico, entra en el agua, como en el extremo oriental, en que se trazó imaginariamente tres leguas adentro sobre las aguas del Golfo. Como se ha visto, el tratado termina la línea en tierra, en el punto geográficamente señalado<sup>(131)</sup>.*

En efecto, el citado Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo dispone que la línea divisoria entre los dos países, en su tramo final, “seguirá el límite que separa la

(128) *Ib.*, p. 27. El archipiélago lo componen: Clarión, Roca Partida, Socorro y San Benedicto (o Anublada) las cuales distan entre 381 y 221 millas náuticas de las costas mexicanas. Al respecto, véase también el folleto titulado: “Islas Revillagigedo. Presencia Mexicana en el Pacífico”, publicado por la Dirección General de Información y Relaciones Públicas, Secretaría de Marina, México, D.F., 1979.

(129) *Ib.* p. 27. A propósito de “Islas Mexicanas”, consúltese la obra de Vargas, Jorge A. *Terminología sobre Derecho del Mar*. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo (CEESTEM). México, D.F., 1979, pp. 159-56.

(130) Entra otras, véanse al respecto las obras de los siguientes internacionalistas sobre los métodos de adquisición de la soberanía territorial; Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, Editorial Porrúa 13a. ed., México, 1983, pp. 217-224; Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Público*, Editorial Porrúa, México, D.F., 1979, pp. 246-48; Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, México, D.F., 1983, pp. 782-786, etc.

(131) *Supra* nota 6, p. 174 (Énfasis de este autor).

Alta de la Baja California hasta el Mar Pacifico”<sup>(132)</sup>. Es cierto, pues como lo apunta la referida Comisión Especial, que dicho tratado omite señalar si el trazo límite se prolongará por un cierto tramo en el Océano Pacífico. Sin embargo, para los efectos de la cesión de las islas del Archipiélago del Norte esta omisión carece de consecuencias legales ya que, como se ha visto, tales islas formaban parte de la Alta California, cuya cesión a los E.U.A. nadie pone en tela de juicio<sup>(133)</sup>.

Por último, cabría pensar que también se podría invocar como parte de la respuesta a este argumento de la Comisión Especial la aplicación de aquel antiguo pero conocido principio de derecho que reza que lo accesorio sigue la suerte de lo principal<sup>(134)</sup>. Aplicando este principio al caso que aquí se trata, podría alegarse que las islas californianas no tuvieron otra alternativa sino seguir la suerte del tratamiento jurídico que el Tratado de 1848 dio a la Alta California; es decir, si el enorme territorio de la Alta California fue cedido a los Estados Unidos, la misma suerte corrieron las islas, que no eran sino parte de aquel vasto territorio.

### 3. Tercer argumento

Como se recordará, este argumento asevera que las islas californianas del Archipiélago del Norte.

No están comprendidas... en el territorio asignado al Departamento de California, ni a otro alguno de la Unión Americana; tampoco la Constitución del Estado de California se ocupa de dichas islas, siendo así que con toda claridad y precisión determina los límites del Estado y la jurisdicción de sus autoridades<sup>(135)</sup>.

Primeramente, debe señalarse que en su propio discurso recepcional Cházari reproduce el texto del Artículo XXI de la Constitución del Estado de California<sup>(136)</sup> —adoptada por la Convención Constitucional el 10 de octubre de 1849—, que es en

(132) *Supra* notas 1 y 121-122, con sus respectivos textos.

(133) Véase *supra* la nota 118 y su correspondiente texto.

(134) Este principio proviene del antiguo Derecho Romano y en la actualidad continúa aplicándose en el campo del Derecho Civil. Véase, asimismo, los Artículos 886 a 932 del Código Civil para el Distrito Federal.

(135) *Supra* nota 112 y texto correspondiente.

(136) Como se señala, la primera Constitución del Estado de California, E.U.A., fue adoptada el 10 de octubre de 1849 por la Convención Constituyente reunida en Monterrey a partir del primero de septiembre de ese año; fue ratificada por el pueblo californiano el 13 de noviembre siguiente y proclamada el 20 de diciembre de 1849. Esta Constitución fue enmendada en varias ocasiones durante el siglo pasado, especialmente en 1856, 1862, 1871 y 1879. Al respecto, véase la obra de Mason, Paul (Compiler). *Constitution of the State of California*. California Legislature, 1931. California State Printing Office, Sacramento, CA., 1931.



el que se establecen los límites territoriales de dicho Estado. En dicho artículo, según lo cita el propio Cházari, se dispone:

Los límites del Estado de California serán como sigue: comenzando en el punto de intersección del grado 42 de latitud Norte con el grado 120 de longitud Oeste del meridiano de Greenwich...; de aquí corriendo la línea recta con dirección Sudeste al Río Colorado, en el punto en que éste corta el grado 35 de latitud Norte; bajando de aquí por el medio [sic] de la corriente de dicho río hasta la línea divisoria entre los Estados Unidos y México, según se estableció por el tratado de 30 de Mayo de 1848; de aquí hacia el Oeste, a lo largo de dicha línea divisoria hasta el Océano Pacífico y extendiéndose en él tres millas inglesas; desde aquí en dirección Noroeste y siguiendo la dirección de la costa en el Pacífico, hasta el grado 42 de latitud Norte; de aquí, sobre la línea del dicho grado 42 de latitud Norte, hasta el punto de partida. Comprendiéndose *todas las islas, puertos y bahías, a lo largo y adyacentes a la costa*<sup>(137)</sup>.

Como se ve, la parte final del artículo citado claramente dispone que “todas las islas, puertos y bahías a lo largo y adyacentes a la costa” forman parte integrante del territorio del Estado de California. Obviamente, este señalamiento indica que todas las islas frente a las costas de California —incluyendo las del Archipiélago del Norte— quedaron incorporadas dentro de los límites territoriales del vasto Estado que pasaría a ser el trigésimo-primer que se incorporaría a la Unión Americana<sup>(138)</sup>.

El Diario de los Debates de la Convención Constituyente de California constata que entre las discusiones más acaloradas que entonces tuvieron lugar, la relativa a los límites territoriales del Estado debe sin duda incluirse dentro de esta categoría. Sin embargo, debe de inmediato aclararse que dicha discusión se centró en relación con el establecimiento del límite *oriental* del Estado a lo largo del macizo montañoso de la Sierra Nevada y sus colindancias con los territorios de Utah y Nevada, y no en relación con los límites del Estado en el Océano Pacífico<sup>(139)</sup>.

Por lo que se refiere al límite occidental de California, los 49 diputados constituyentes debatieron el asunto tomando como punto de partida que el territorio de Alta

(137) Cabe hacer notar que en la Constitución original del Estado de California, adoptada en 1849, el artículo relativo a los límites de dicho Estado fue marcado con el número XII y no con el número XXI que cita Cházari. Seguramente, este error se debe a que Cházari consultó y tradujo el texto de la Constitución del Estado de California cuando ya había sido enmendado en 1879, que fue cuando al artículo relativo a los límites del Estado se le cambió.

(138) El Estado de California no fue admitido a la Unión Americana sino hasta el 9 de septiembre de 1850. Al respecto, consúltense las obras siguientes: Constitution of the State of California, *op cit.*; Sherer, James A. B., *Thirty-First Star*, New York, 1942; Hunt, Rockwell D. *The Genesis of California First Constitution*. Baltimore, 1895; y Browne, J. Ross., *Report of the Debates in the Convention of California on the Formation of the State Constitution*, Washington, D.C., 1850.

(139) Browne, *supra* nota 138, pp. 154, 123-24, 167-69 y 418-61.

California pasaba íntegro a los Estados Unidos, de acuerdo con la división territorial establecida por el gobierno mexicano, dando por sentado que las islas costaneras eran parte integrante de dicho territorio.

Ya se ha señalado que Cházari, en su discurso recepcional, reproduce el texto del Artículo XXI de la Constitución del Estado de California de 1879 —idéntico, en esta materia, al Artículo XII de la Constitución original de 1849—, en el que se dispone que las islas formaban parte del territorio del Estado. ¿Cómo es posible, entonces, que Cházari se atreva a afirmar que “tampoco la Constitución del Estado de California se ocupa de dichas islas”? Sorpresivamente, Cházari se mantiene firme en su aseveración al alegar que *el Archipiélago del Norte no es un archipiélago “a lo largo y adyacente a California* [sic], situado como está, desde los veinte hasta los ciento y más kilómetros del continente”<sup>(140)</sup>.

Por el contrario, debe hacerse notar que entre los primeros pronunciamientos legales de la Primera Legislatura de California<sup>(141)</sup>, reunida del 15 de diciembre de 1849 al 22 de abril de 1850 en el Pueblo de San José, se emitió una ley con objeto de subdividir el recién establecido Estado de California en diversos Condados que servirían de asiento a los tribunales civiles locales<sup>(142)</sup>. En la Cuarta Sección de esta ley en forma expresa se incluyen “las islas de Santa Bárbara, San Nicolás, San Miguel, Santa Rosa, Santa Cruz, y todas las otras en la misma localidad” dentro de los límites territoriales del Condado de Santa Bárbara<sup>(143)</sup>, fijándose esta última ciudad como la sede del tribunal correspondiente.

Valdría añadir que de conformidad con esta misma ley, las Islas de Santa Catalina y San Clemente quedaron ubicadas dentro del Condado de Los Angeles<sup>(144)</sup>. Aunque no forman parte del llamado Archipiélago del Norte, debe hacerse notar que las Islas Alcatrazes, Yerbabuena y Rock —conocidas como Farallones—, quedaron asignadas por el mismo ordenamiento como parte del Condado de San Francisco<sup>(145)</sup>.

(140) *Supra* nota 6, p. 166.

(141) Consúltese la obra *Statutes of California*, passed at the First Session of the Legislature. Begun the 15th day of December, 1849, and ended the 22nd day of April, 1850, at the City of Pueblo de San José. With an Appendix and Index Jan José. J. Winchester, State Printer, 1850.

(142) “An Act sub-dividing the State into Counties and establishing the Seats of Justice therein”, aprobada el 18 de febrero de 1850; *Ibidem*, pp. 58-63.

(143) *Ibid.*, p. 59. Según esta ley, el Estado de California quedó sub-dividido en los siguientes condados: 1) Condado de San Diego; 2) Condado de Los Angeles; 3) Condado de Santa Bárbara; 4) Condado de San Luis Obispo; 5) Condado de Monterrey; 6) Condado de Branciforte; 7) Condado de San Francisco; 8) Condado de Santa Clara; 9) Condado de Contra Costa; 10) Condado de Marin; 11) Condado de Sonoma; 12) Condado de Solano; 13) Condado de Yola; 14) Condado de Napa; 15) Condado de Mendocino; 16) Condado de Sacramento; 17) Condado de El Dorado; 18) Condado de Sutter; 19) Condado de Yuba; 20) Condado de Butte; 21) Condado de Colusi; 22) Condado de Shasta; 23) Condado de Trinidad; 24) Condado de Calaveras; 25) Condado de San Joaquin; 26) Condado de Tuolumne y 27) Condado de Mariposa.

(144) *Ib.*, p. 59.

(145) *Ib.*, p. 60.

La ley de referencia hace mención expresa de otras islas, como San Pablo, Co-reacas y Tesoro en el Condado de Contra Costa, Dos Hermanos y Marin, en el del mismo nombre y la Isla Yegua, en el de Sonoma<sup>(146)</sup>.

Como puede verse, no cabe duda que uno de los primeros actos que emprendió la Legislatura Estatal de California en cuanto fue constituida, consistió en incorporar las islas costaneras —incluyendo las del Archipiélago del Norte—, como parte del territorio del Estado y dentro de la circunscripción administrativa correspondiente. Es decir, no hubo ninguna duda o vacilación por parte de los legisladores californianos en incluir las islas como parte integrante del territorio del flamante Estado de California.

#### 4. Cuarto argumento

Otro de los argumentos que Cházari formula para defender la tesis de que las islas del Archipiélago del Norte no pasaron a los Estados Unidos con la cesión de territorios efectuada con base en el Tratado de Guadalupe Hidalgo, es que “en las capitulaciones para la entrega de California... no se comprendieron las islas, y por esto, cuando el gobierno americano tomó posesión militar de California, *no hizo extensivo su dominio hasta éstas*”<sup>(147)</sup>.

En realidad, ya desde la época que siguió a la independencia de México hasta la guerra con los Estados Unidos en 1846-48, vastas porciones de los territorios situados al norte del país, en particular los Departamentos de Tejas, Nuevo México y la parte septentrional del Departamento de las dos Californias, se vieron invadidas por un flujo constante de aventureros y colonizadores rusos, ingleses y, en especial, norteamericanos. En sus incursiones en los vastos territorios de México —en su gran mayoría despoblados y militarmente desprotegidos—, estos aventureros dieron muestras de un gran interés en posesionarse del mayor número de sitios a lo largo del litoral californiano, incluyendo sus islas, atraídos por su alto valor estratégico.

Conviene recordar, al respecto, el texto de la “Carta Pesado”<sup>(148)</sup>, suscrita en 1838, entre cuyos objetivos se señalan el de “proteger la población de las islas desiertas adyacentes a ese Departamento que son parte del territorio nacional”, así como “impedir... que los muchos aventureros extranjeros se aprovechen de esas porciones considerables de donde puedan hacer gran perjuicio a nuestra pesca, comercio e intereses...”<sup>(149)</sup>. O sea que, *de facto*, ya desde antes de la victoria militar norteameri-

(146) *Ib.*

(147) *Supra* nota 6, p. 166.

(148) *Supra* nota 95 y texto correspondiente.

(149) El texto en español de la “Carta Pesado” aparece en el artículo de J.N. Bowman, *supra* nota 96, p. 297. Algunos autores norteamericanos señalan que el original de esta carta fue enviada desde la ciudad de México con el mensajero Andrés Castillero, quien la entregó personalmente al Gobernador Alvarado en Santa Bárbara. Se dice que la carta pasó a los archivos oficiales en California de donde se obtuvieron varias copias certificadas entre 1839 y 1854. Otros historiadores como Bancroft, Hittell y Eldredge no hacen mención de ella. Hasta ahora, autoridades oficiales de México no han dictaminado sobre la autenticidad de este documento.

cana de 1848 numerosas porciones territoriales de la Alta California, en particular a lo largo del litoral californiano, se encontraban bajo la posesión de norteamericanos.

Es incuestionable que entre los objetivos que tenía el gobierno de los Estados Unidos en un caso de posible guerra con México era el de apoderarse de California<sup>(150)</sup>. Desde mucho antes de que se declarara la guerra entre ambos países, el Presidente norteamericano Polk había indicado que la mejor manera para arrebatárle el territorio de la Alta California a la entonces joven República de México era mediante el empleo de la táctica de “infiltraciones y disturbios”, que tan buenos resultados había producido en Texas. Así, en una conversación sostenida con George Bancroft, Secretario de Marina, Polk le hizo notar que “la adquisición de California”, junto con la reducción de las tarifas, una hacienda independiente y el arreglo de la cuestión del límite con Oregon, serían los logros más notables a los que aspiraría su administración<sup>(151)</sup>.

Poco tiempo después, con base en esta conversación, el Secretario de Marina envía una comunicación “secreta y confidencial” al Vicealmirante John D. Sloan, Comandante de las Fuerzas Navales de los Estados Unidos en el Pacífico, suscrita el 24 de junio de 1845, en la cual lo instruye para que:

tan pronto como pueda usted asegurarse sin duda alguna que el gobierno de México ha declarado la guerra en contra nuestra, de inmediato deberá usted utilizar sus fuerzas para obtener la mejor ventaja. Se dice que los puertos mexicanos en el Pacífico se encuentran abiertos e indefensos. Si usted determina con certeza que México ha declarado la guerra en contra de los Estados Unidos, usted mismo tomará posesión de inmediato del Puerto de San Francisco y bloqueará y ocupará tantos otros puertos como su fuerza lo permita<sup>(152)</sup>.

No es de extrañar, entonces, que para principios de 1846, Estados Unidos hubiera reunido en el Pacífico —frente a las costas de México—, la flota más poderosa

(150) Tanto historiadores de los Estados Unidos, como de México, son de la opinión unánime que la adquisición del vasto territorio de California fue una razón decisiva de los E.U.A. en sus planes expansionistas. Al respecto, consúltese entre otras las siguientes obras: Roa Bárcena, J.M. *Recuerdos de la Invasión Norteamericana, 1846-1848*. Imprenta de V. Agueros, editor. México, D.F., 1902; García Cantú, Gastón. *Las Invasiones Norteamericanas en México*, *supra* nota 106; así como Smith, Justin. *The War with Mexico*. Gloucester, Mass., Peter Smith, 1963; Dufour, Charlie L. *The Mexican War. A Compact History, 1846-1848*. Hawthron Books, Inc. Publishers, New York, 1968, etc.

(151) Dufour, *supra* nota 150, pp. 22-23.

(152) Cutts, James Madison. *The Conquest of California and New Mexico by the Forces of the United States, in the Years 1846 & 1847*. Horn & Wallace Publishers. Albuquerque, New Mexico, 1965, p. 103. El texto completo de esta comunicación aparece en esta obra como Anexo 6, pp. 252-53. En este trabajo se analiza la contienda desde el punto de vista militar; el libro contiene, además, una importante colección de apéndices consistentes en instrucciones militares (la mayoría confidenciales), así como correspondencia del Secretario de la Marina al Comandante de las Fuerzas Navales de los EUA en el Pacífico.

de los últimos 25 años de mediados del siglo pasado. En general, el escuadrón se componía de las siguientes naves: las fragatas “Savannah”, “Constitution” y “Congress”, con 52 cañones cada una, así como los buques de guerra “Portsmouth”, “Levant” y “Cyane”, dotadas cada una con 22 cañones, y la “Warren”, con 24, para hacer un total de 244 cañones y 2210 hombres, entre oficiales y marinos<sup>(153)</sup>.

El análisis de la nutrida documentación de la época pone en evidencia el firme propósito, la clara ambición del Presidente Polk de apoderarse del territorio de la Alta California; ambición que se ve reflejada nítidamente en las instrucciones militares que fueron giradas al Comandante de la Escuadra del Pacífico en julio y agosto de 1846. En efecto, en estas comunicaciones se planea la ocupación y conquista de California con fundamento en el derecho de conquista y el *Uti possidetis*<sup>(154)</sup>, por lo que en ellas se subraya la necesidad de que las fuerzas navales de referencia se posesionaran de los puertos mexicanos de San Francisco, Monterrey y San Diego, en ese orden de prioridad<sup>(155)</sup>.

Una consideración histórica que escapa a Cházari en su argumentación es el estado de ánimo que prevalecía entre los habitantes de la Alta California en la época en que estos acontecimientos tenían lugar. Según fuentes de la época, se sabe que los “Californianos” mantenían una actitud de independencia y autonomía frente al gobierno centralista en la ciudad de México. La enorme distancia física que los separaba en la ciudad capital en un país estructurado constitucionalmente bajo la forma de una República, había creado también una separación en materia política. Es decir, en aquellos días ya se dejaba sentir en la Alta California un sentimiento separatista que pretendía escindir California de México. Como se sabe, algunos favorecían la idea de la autonomía e independencia de California, mientras que otros propugnaban abiertamente una política en el sentido de que California se anexara a alguna potencia como la Gran Bretaña o los Estados Unidos.

Esta atmósfera política que entonces flotaba entre los habitantes de la Alta California se refleja en las instrucciones que el Secretario Bancroft envía al Comandante Sloat en junio de 1846, cuando le señala que “[S]e rumora que la provincia de California se encuentra bien dispuesta a acceder a relaciones amistosas con los Estados Unidos. Usted deberá fomentar entre la gente de esa región el establecimiento de relaciones de amistad con nuestro país”<sup>(156)</sup>.

Asimismo, conviene tener presente que entre los 8000 “Californianos” que entonces habitaban aquel territorio, se encontraban unos 700 norteamericanos que di-

(153) *Ibid.*, p. 104.

(154) Instrucciones de Bancroft al Viceal. John D. Sloat, Comandante de las Fuerzas Navales de los EUA en el Océano Pacífico, del 12 de julio de 1846; *ibid.*, p. 106.

(155) Orden militar del 13 de agosto de 1846 de Bancroft a Sloat, en *ibid.*, p. 107.

(156) Estas instrucciones están fechadas en la ciudad de Washington el 8 de junio de 1846. *ib.*, Anexo No. 9, p. 255.

recta o indirectamente fomentaban la separación de México y, a la vez, propagaban los beneficios de su anexión a los Estados Unidos. La presencia de este grupo de norteamericanos, así como lo intenso de las actividades comerciales de la flota ballenera<sup>(157)</sup> de los E.U.A. en los puertos californianos, motivaron el nombramiento en 1844 de Thomas Larkin como el primer Cónsul de los Estados Unidos en la Alta California<sup>(158)</sup>.

En un principio, los triunfos militares de las fuerzas norteamericanas en California fueron rápidos y efectivos. La primera proclama la emite el Comandante Sloat después de ocupar la ciudad de Monterrey, el 7 de julio de 1846, sin haber tenido necesidad de hacer un solo disparo. En esta proclama Sloat declara, entre otras cosas, que “California se convertirá en una porción de los Estados Unidos, y sus pacíficos habitantes disfrutarán los mismos derechos y privilegios que ahora disfrutaban... Asimismo disfrutarán de un gobierno permanentemente bajo el cual la vida, la propiedad y el derecho constitucional, que es seguridad legal, de adorar al Creador en la manera en que sea más adecuada según el sentido del deber de cada uno, serán garantizados...”<sup>(159)</sup>.

Después de ocupar militarmente la Ciudad de Los Angeles, el Comandante Stockton en carta al Secretario Bancroft, suscrita el 28 de agosto de 1846, le comunica: “...que la bandera de los Estados Unidos ondea desde cada posición de mando en el territorio de California, y que estas ricas y hermosas tierras, pertenecen a los Estados Unidos, y se hallan por siempre libres del dominio de México”<sup>(160)</sup>. Un párrafo de esta carta resume en términos concisos la situación:

Así, en un tiempo no menor de un mes desde que asumí el mando de las fuerzas de los Estados Unidos en California, hemos perseguido al Ejército mexicano más de trescientas millas a lo largo de la costa, más de treinta millas en el interior de su propio país; los hemos empujado y dispersado, y hemos asegurado así el territorio de los Estados Unidos; hemos dado fin a la guerra; restablecido la paz y la armonía entre el pueblo, y establecido un gobierno civil que opera con éxito<sup>(161)</sup>.

---

(157) Según datos de la época, las actividades de las naves balleneras de los EUA en el Pacífico se centraban en el Puerto de San Francisco e incluían 650 naves balleneras, con un total de 17,000 hombres, cada año. Al respecto, véase Navin, David. *The Mexican War*. By the Editor of Time-Life Books. Alexandria, Virginia, 1978, p. 102.

(158) *Ibid.*

(159) Cutts, *supra* nota 152, pp. 112-13.

(160) *Ibid.*, p. 119.

(161) *Ib.* p. 120.

Ahora bien, volviendo al argumento de Cházari, ¿qué se pactó en las capitulaciones negociadas y suscritas el 13 de enero de 1847 en el Rancho de Cowanga<sup>(162)</sup> entre los Comisionados norteamericanos nombrados por el Teniente Coronel J.C. Fremont, por una parte, y los Comisionados mexicanos nombrados por Andrés Pico, Comandante del Escuadrón en jefe de las Fuerzas Nacionales en las Californias, por la otra?

En realidad, la citada capitulación fue breve y redactada en términos muy generales. Su objetivo central consistió en hacer constatar la rendición militar de las fuerzas mexicanas a manos del Ejército norteamericano de ocupación; así pues, nada se estipuló sobre la extensión y límites de los territorios californianos conquistados. En su Artículo 1, las capitulaciones estipularon que las fuerzas mexicanas

entregarían su artillería y sus armas, y que se regresarían pacíficamente a sus hogares, de conformidad con las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos, y que no tomarían las armas de nuevo durante la guerra entre los Estados Unidos y México, aunque asistirían y ayudarían en mantener al territorio en un estado de paz y tranquilidad<sup>(163)</sup>.

No es el propósito de este estudio hacer una narración de la campaña militar que se desarrolló en la Alta California aun después de la firma de estas capitulaciones hasta el cese de hostilidades alcanzado entre México y los Estados Unidos mediante el Tratado de Guadalupe Hidalgo. Empero, debe señalarse que las fuerzas de ocupación ejercieron —con algunos reveses temporales— un efectivo control militar en los lugares principales de la Alta California donde se encontraba la mayoría de la población, tales como San Francisco, Los Angeles, Monterrey, San Pedro, Sacramento, Santa Bárbara y San Diego. Aunque en algunas de estas ciudades hubo revueltas, en general la situación se mantuvo bajo el control de las fuerzas de ocupación que militarmente eran superiores en naves de guerra, equipo, abastecimientos y hombres al ejército de los mexicanos.

Por lo que se refiere a la defensa y ocupación militar de las islas del Archipiélago del Norte, cabría dejar en claro que dichas islas se encontraban virtualmente deshabitadas, sin que los escasos ocupantes que de vez en cuando vivían en algunas de ellas ofrecieran ningún peligro o dieran muestras de estar dispuestos a resistir militarmente los planes de ocupación de las fuerzas navales norteamericanas. Además,

---

(162) Los Comisionados mexicanos fueron José Antonio Carrillo, Comandante del Escuadrón y Agustín Olvera, Diputado y los norteamericanos P.B. Reading, Mayor del Batallón California, William H. Russell y Louis McLane Jr., oficiales del mismo batallón. Las capitulaciones fueron aprobadas por J.C. Fremont y A. Pico. El texto completo de estas capitulaciones aparece en la obra de Cutts, *supra* nota 154, pp. 135-36, así como en Ex. Doc. 1, 4 y 60, House of Representatives, 29th Congress, 2nd Session y 30th Congress, 1st Session y Ex. Doc. 33, Senate, 30th Congress, 1st Session.

(163) *Ibid.*, p. 135.

el poderío naval de los buques de guerra norteamericanos —que fue reforzado en cuanto se inició la contienda entre ambos países<sup>(164)</sup> y que se extendió a la Baja California y a los principales puertos mexicanos en la Costa del Pacífico—, en ningún momento fue desafiado por México, que entonces carecía de fuerzas navales en aquella alejada porción marítima de su territorio.

Así pues, durante la guerra con México, la Alta California fue ocupada militarmente y recibió el trato de un territorio conquistado<sup>(165)</sup>. Según el derecho internacional de la época, las fuerzas militares norteamericanas que se apoderaron de la Alta California si bien conservaron las instituciones civiles existentes, de inmediato emitieron decretos y otras disposiciones administrativas con el fin de mantener el orden.

Una de las primeras disposiciones que establecieron las fuerzas militares norteamericanas, consistió en de substituir a los diferentes alcaldes. Entre los primeros que fueron nombrados se encuentran Walter Colton, quien fuera designado alcalde de Monterrey, investido en el cargo como “guardián de la paz pública”<sup>(166)</sup>.

Cabe apuntar que la tradición legal de México, derivada del derecho romano e inspirada en el Código de Napoleón, fue también una de las primeras víctimas de la pérdida de California. En efecto, el derecho mexicano fue substituido de manera paulatina pero indefectible por el sistema jurídico que, basado en el Common Law, impuso el Ejército conquistador<sup>(167)</sup>. Es interesante hacer notar que entre las primeras leyes que aprobó la primera legislatura del Estado de California, reunida desde fines de 1849 hasta abril de 1850, se incluyó una breve ley que dispuso la adopción del Common Law inglés en lo que no contrariara a la Constitución federal de los E.U.A., la local de California, o las leyes de este Estado<sup>(168)</sup>.

No cabe la menor duda que las fuerzas militares de ocupación que se apoderaron de la Alta California ejercieron su dominio tanto sobre la parte continental del territorio, como sobre las islas, incluidas las del Archipiélago del Norte. Las capitulaciones que se convinieron para la deposición de las armas mexicanas en aquel territorio nada tenían que señalar sobre la ocupación militar de las islas, sobre todo si se toma en cuenta, por una parte, que dichas islas en nada interfirieron en los avances mi-

(164) En marzo de 1847, los buques de guerra “Laxington” y “Columbus” llegaron para reforzar la importante fuerza naval norteamericana; véase, al respecto, Cutts, *supra* nota 152, pp. 138-39.

(165) Al respecto, véase Rolfe, Andrew, *California A History*, Harlan Davidson, Inc. Fourth edition. Arlington Heights, Ill., 1967, pp. 182-89.

(166) *Ibid.*, p. 182.

(167) Sobre este tema, consúltese la valiosa e interesante obra de Powell, Richard R. *Compromises of Conflicting Claims. A Century of California Law, 1760-1860*. Oceana Publications, Dobbs Ferry, N.Y., 1977.

(168) “An Act adopting the Common Law”, aprobada el 13 de abril de 1850; en *Statutes of California supra* nota 141 p. 219. Esta ley dispone que el Common Law inglés será “la regla para las decisiones que se adopten en todos los Tribunales de este Estado”, *Ibid.*

(169) Véase *supra* nota 114 y texto correspondiente, así como el texto del discurso de Cházari ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en *supra* nota 6, párrafo 1), p. 156.



litares de las fuerzas norteamericanas y, por la otra, que en las capitulaciones del caso poco o nada tenían que estipular sobre todas y cada una de las localidades que cayeron bajo la ocupación militar de las fuerzas navales de los E.U.A.

Dicho en otros términos: las capitulaciones de la rendición de las fuerzas mexicanas en la Alta California no estipularon nada sobre las islas del Archipiélago del Norte, porque dichas capitulaciones de ninguna manera fueron suscritas con el propósito de inventariar los territorios conquistados. Por lo tanto, es absurdo alegar —como lo hace Cházari—, que porque en dicho documento las islas californianas brillan por su ausencia, de aquí pueda deducirse, una vez más, que “el gobierno norteamericano no hizo extensivo su dominio sobre las islas” en cuestión.

### 5. Quinto argumento

En este argumento, Cházari sostiene que como los títulos de propiedad privada que expidió el gobierno de México en relación con las islas Santa Rosa, Santa Cruz y Santa Catalina fueron reconocidos como válidos por el gobierno de los Estados Unidos, esto prueba —según él— que no sólo esas tres islas, sino todas las que integran el grupo del llamado Archipiélago del Norte, continúan perteneciendo a México<sup>(169)</sup>.

Como se vio, es cierto que el gobierno de México, por conducto de la autoridad investida en el gobernador del Departamento de las Californias expidió concesiones de propiedad privada a favor de particulares en cada una de las tres islas citadas.

Powell, en su interesante y bien documentada obra<sup>(170)</sup>, señala que a los gobernadores de California se les había conferido la capacidad legal para otorgar concesiones de terrenos en propiedad privada con objeto de fomentar la ocupación y colonización de tierras con fines de explotación agrícola, con fundamento en la Ley de Colonización de 1824 y en su Reglamento de 1828<sup>(171)</sup>.

Por lo que se refiere a la Isla de Santa Catalina, se tienen constancias documentales que señalan que en una segunda petición<sup>(172)</sup>, de fecha 4 de julio de 1846, el Sr. Thomas Robbins, comerciante en el Puerto de Monterrey y antiguo capitán de la corbeta “California”, solicitó del Gobernador Pío Pico que la Isla de Santa Catalina le fuera cedida en propiedad privada. Doran apunta que en esa misma fecha el Gobernador Pico ordenó que se le expidiera el título de propiedad correspondiente, el cual fue “guardado en los archivos del gobierno mexicano el 12 de abril de

(170) *Supra* nota 167, p. 58.

(171) Este poder lo ejercieron los gobernadores de la Alta California hasta el 7 de julio de 1846, fecha en que el Comandante Sloat, en la ciudad de Monterrey, tomó posesión de California a nombre del gobierno de los Estados Unidos. *Ibid.*, p. 59.

(172) La primera petición la formuló Robbins al Gobernador Pío Pico el 11 de febrero de 1839, sin que hubiese recibido respuesta. La documentación más completa sobre los diferentes cambios en la propiedad privada de esta isla aparece reproducida en la obra de Doran, *supra* nota 45, inciso d), p. 156, así como el texto respectivo.

1850<sup>(173)</sup>. En su obra, Doran documenta los sucesivos cambios de dominio en esta isla desde 1846 hasta 1919, cuando la adquiere el millonario William Wrigley, Jr.<sup>(174)</sup>

Por lo que toca a la Isla de Santa Cruz, se tienen informes que indican que el primer propietario de esta isla fue un individuo francés, Justinian Caire, quien se dice fue atraído por esta isla dada su semejanza con las que se localizan en la costa francesa del Mediterráneo. Entre 1865 y 1869, Caire administró en Santa Cruz un pequeño rancho ganadero de corte europeo, habitada por un centenar de personas de origen francés e italiano<sup>(175)</sup>. Merece hacerse notar que Cházari, en su discurso recepcional, apunta que “Andrés Castellero solicitó y obtuvo del gobernador de California, Juan B. Alvarado, una concesión de once leguas de terreno” en esta isla, y que el título respectivo fue expedido con fecha 22 de mayo de 1839, aunque sin señalar la fuente<sup>(176)</sup>.

En relación con la Isla de Santa Rosa, según se informó, fue cedida en propiedad privada por el Gobernador J.B. Alvarado a José Castro el 1o. de noviembre de 1841 y tiempo después el Gobernador M. Micheltorena transfirió el título de propiedad de esa isla a favor de los hermanos José y Carlos Carrillo<sup>(177)</sup>.

Cházari, no siendo abogado, en su argumento confunde la noción de propiedad privada con el concepto de dominio eminente. En efecto, nadie pone en entredicho la validez legal de las concesiones de propiedad privada hechas por diferentes gobernadores del Departamento de las Californias con *anterioridad a 1846*; es decir, en la época en que dicho Departamento se hallaba bajo la soberanía plena y exclusiva del gobierno de México.

Es cierto que el Tratado de Guadalupe Hidalgo dispuso que “las propiedades de todo género” existentes en los territorios que fueron cedidos por México a los Estados Unidos y que pertenecían a mexicanos no establecidos en ellos, serían “respetadas inviolablemente”<sup>(178)</sup>. Sin embargo, esto de ningún modo significaba que esas propiedades (ya se encontraran en la parte continental del territorio o en las diferentes islas) seguirían perteneciendo a México, como erróneamente lo cree Cházari. La interpretación correcta, con base en el citado tratado de 1848, es que el *dominio eminente* de los territorios cedidos pasó a los Estados Unidos, en el entendido de que los *títulos de propiedad privada* expedidos por el gobierno de México serían reconocidos por las autoridades y los tribunales de los Estados Unidos. Así pues, los Estados Unidos adquirieron el derecho a ejercer su dominio eminente (valdría decir, su

(173) *Ibid.*, p. 66. Consultense los *Record of Enciente*, [sic], XIX, pp. 414-415 citados por Doran.

(174) *Ib.*, Apéndice G, p. 177.

(175) Hillinger, *supra* nota 45, inciso c), p. 95. El autor no pudo encontrar información más precisa sobre el primer título de propiedad aparentemente extendido a J. Caire sobre esta isla.

(176) *Supra* nota 6, párrafo 1, pp. 152-53.

(177) Doran *supra* nota 44, p. 197. Véanse, asimismo, notas *supra* 94 a 97 y texto correspondiente.

(178) Véanse los Artículos VIII y IX del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

soberanía) sobre todos los territorios que les fueron cedidos por México, ya fueran continentales o insulares, contrayendo al mismo tiempo la obligación de reconocer la validez legal de los títulos de propiedad que las autoridades mexicanas habían expedido en esos territorios con anterioridad a la fecha de celebración del tratado.

En resumen, por una parte podría afirmarse que los argumentos de Cházari fueron motivados, principalmente, por un sentimiento de nacionalismo, y por la otra, que tales argumentos no resisten un análisis serio desde el punto de vista del derecho internacional. Desde otra perspectiva, parecería que ningún tribunal internacional pondría atención a una reclamación de México con objeto de reivindicar las islas situadas frente a las costas de California, si tal reclamación estuviera fundada en la clase de argumentos utilizados por Cházari en su discurso de recepción ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

Es probable que ahora ya no le resulte tan difícil al lector comprender por qué el gobierno de México ha decidido no hacer público el detallado estudio de la llamada Comisión Avila Camacho, así como tampoco realizar ninguna gestión oficial o diplomática ante el gobierno de los Estados Unidos en relación con este asunto. Simple y llanamente porque no hay razones válidas para ello.

#### 4. ARGUMENTOS ADICIONALES DE LA COMISION DICTAMINADORA

El discurso de Cházari generó un interés enorme entre los miembros de la erudita Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Por lo tanto, al término de su lectura dicha Sociedad manifestó que si el referido discurso “era interesante bajo el punto de vista científico, lo era más todavía como trabajo que ofrecía palpitante un recuerdo internacional, con el que se hallaban vinculados derechos que, salvo un error cualquiera, pertenecían a la Nación mexicana”<sup>(179)</sup>. Así pues, en el acuerdo respectivo dicha Sociedad decidió crear una Comisión Especial para que estudiara el asunto y, en su oportunidad, rindiera el dictamen del caso<sup>(180)</sup>.

El dictamen de la Comisión se rindió el 7 de junio de 1894, casi seis meses después de que Cházari pronunciara su discurso. En general, este dictamen fue mucho más extenso, detallado y serio que el discurso que lo motivó, con una orientación más jurídica que histórica, fundada en opiniones de internacionalistas de la época y en fuentes conocidas del derecho de gentes. En este sentido podría afirmarse que el dictamen de esta Comisión —al contrario del discurso de Cházari— fue más objetivo y, sobre todo, de un corte más legal.

(179) *Supra* nota 6, párrafo 1), p. 167.

(180) La Comisión Dictaminadora quedó integrada por los siguientes socios: Angel J. Domínguez, Trinidad Sánchez Santos e Isidoro Epstein, *Ibid.*, párrafo 2), pp. 168-206. Sin embargo, el nombre de éste último no aparece entre los firmantes del dictamen de la Comisión.

El estudio de esta Comisión tuvo como objetivo central dar respuesta a la siguiente pregunta: “¿Es mexicano el Archipiélago del Norte?”. La respuesta fue un rotundo sí.

En su estudio, la Comisión procedió a analizar una serie de “cuestiones secundarias”<sup>(181)</sup>, que por ser de indole eminentemente histórica no serán tratadas en este trabajo.

Como ya se indicó, la Comisión coincidió con Cházari al afirmar —con base en los mismos argumentos—, que en la cesión que hizo México de una gran parte de su territorio en favor de los Estados Unidos, de acuerdo con el Tratado de Guadalupe Hidalgo, no se incluyó al Archipiélago del Norte<sup>(182)</sup>.

Por lo tanto, podría considerarse que fueron solamente dos los argumentos que añadió la Comisión a la tesis de Cházari, a saber:

- a) Suponiendo que el Archipiélago del Norte no hubiera sido cedido a los E.U.A. ¿tiene este país “algún otro título” para poseerlo? y,
- b) ¿Ha prescrito el derecho de México sobre aquél?<sup>(183)</sup>

En relación con la primera cuestión, la Comisión procedió a hacer una revisión de los principales métodos que contempla el derecho internacional para la adquisición de la soberanía territorial. La Comisión se refiere al descubrimiento y a la conquista, sin entrar en mayores explicaciones. Valdría la pena añadir que no hay duda que las islas del citado archipiélago —junto con otros territorios, ahora situados en el suroeste de los E.U.A.— fueron descubiertos por navegantes españoles que se posesionaron de ellos a nombre de la Corona de España y que estos mismos territorios pasaron a México, cuando España reconoció la independencia de este país en los llamados Tratados de Córdoba. Por otra parte, sería difícil poner en tela de juicio el derecho de conquista de los Estados Unidos como método para la adquisición de los vastos territorios involucrados en la guerra con México en 1846-1848. Empero, como bien se sabe, la transferencia de tales territorios a favor de los E.U.A. no se hizo con base en el derecho de conquista sino en la “cesión” que México le hizo a los Estados Unidos, según los términos del Tratado de Guadalupe Hidalgo. Cesión que se materializa mediante el pago de quince millones de pesos que los Estados Unidos pa-

(181) Tales “cuestiones secundarias” fueron las que siguen: (1) “El Archipiélago del Norte, perteneció a la Nueva España?” y (2) México independiente, ejerció soberanía sobre ese mismo Archipiélago? A juicio de este autor estas dos preguntas, que deben ser contestadas afirmativamente, poca o ninguna relación tienen con la cuestión legal que aquí se trata. El problema no es histórico, ni tampoco tiene que ver con los actos de soberanía de México que tuvieron lugar *antes* de 1846. Nadie disputa la soberanía de México sobre el Archipiélago durante la época de la Nueva España, ni tampoco durante el periodo del México independiente anterior a la firma del Tratado de 1848. La cuestión legal en este caso se centra en la interpretación del texto del tratado referido y en lo que sucedió después.

(182) *Supra* nota 6, párrafo 2), Sección II, p. 170.

(183) *Ibid.*

gan a México. “[E]n consideración a la extensión que adquieren los límites de los Estados Unidos, según quedan descritos en el Artículo Quinto del presente Tratado...”<sup>(184)</sup> Parecería que más que una cesión se trató de una compraventa impuesta por el poder de las armas.

La Comisión se refiere luego a la ocupación para señalar que este método es legítimo solamente cuando se aplica a un territorio “que no tenga dueño” pues de lo contrario ese acto “constituye una usurpación”. Es así que la Comisión rápidamente concluye que “[L]a ocupación del Archipiélago del Norte perpetrada por los Estados Unidos... lejos de constituir un título legítimo de soberanía sobre ese grupo de islas, constituye un acto arbitrario, una usurpación en toda forma”<sup>(185)</sup>.

Esta conclusión amerita un breve comentario acerca de la ocupación. Sin lugar a dudas, el Caso de la Isla de Palmas<sup>(186)</sup> es clásico en derecho internacional en esta materia; es decir, en el análisis de la figura legal de la ocupación como método para la adquisición de la soberanía territorial por un Estado sobre un territorio dado. En este caso, el árbitro señaló, entre otras cosas, que “la ocupación, para constituir un reclamo de soberanía territorial, debe ser efectiva, o sea que ofrezca ciertas garantías a otros Estados y a sus nacionales”<sup>(187)</sup>, así como que en ciertos casos el título de soberanía territorial se deriva de la noción de contigüidad, particularmente por lo que se refiere a islas costaneras<sup>(188)</sup>.

Así pues, debe señalarse —al contrario de la opinión sostenida por la Comisión—, que el derecho internacional contemporáneo reconoce que la ocupación constituye un medio valedero para la adquisición de soberanía territorial por parte de un Estado sobre un territorio dado, independientemente de que dicho territorio sea *terra nullius* o que se halle bajo el dominio eminente de otro Estado. En consecuencia, es incorrecta la tesis que avanzó la Comisión Dictaminadora en relación con este asunto.

Ahora bien, con referencia a la segunda cuestión, relativa a si ha prescrito el derecho de México sobre el Archipiélago del Norte, la Comisión pareció inclinarse en favor de las siguientes consideraciones: en primer término, que es debatible que la prescripción se aplique en el campo del derecho internacional público. Como se sabe, aún en la actualidad los especialistas no han podido ponerse de acuerdo sobre esta cuestión, que sigue y seguirá generando controversias.

En relación con el tema de la prescripción, conviene hacer notar que el connotado especialista de derecho internacional, Andrés Bello, quien fuera citado en su tra-

---

(184) Artículo XII, primer párrafo, del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

(185) *Ibid.*, Sección VI, p. 185.

(186) Véase al respecto, “Island of Palmas Case (United States v. The Netherlands). Permanent Court of Arbitration, 1928; 2 U.N. Reports of International Arbitral Awards 829. Para un comentario sobre este caso, consúltese las obras que se citan en *supra* nota 131, así como la obra de Henkin, Louis et al. *International Law. Cases and Materials*. West Publishing. Co., 2nd ed., 1987, pp. 287-93, entre otras.

(187) Henkin, *Ibidem.*, p. 289.

(188) *Ibid.*

bajo por la Comisión Dictaminadora apuntó que eran necesarias tres condiciones para que tuviera efecto la que llamó “prescripción ordinaria”, a saber: 1) “la duración no interrumpida de un cierto número de años, 2) la buena fe del poseedor, y 3) que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer sus derechos”<sup>(189)</sup>. El descuido del propietario —según el mismo autor—, se configuraría: (a) si no hubo ignorancia de su parte, (b) si guardó silencio y (c) “si no puede justificar este silencio con razones plausibles, como la apresión [sic] o el fundado temor de un mal grave”<sup>(190)</sup>.

Por consiguiente, el problema que la Comisión tuvo que resolver para que México no apareciera como un “propietario descuidado” con respecto a las islas californianas, fue el de explicar o justificar las razones extraordinarias que compeleron al gobierno de México a mantenerse en silencio durante poco más de medio siglo (es decir, desde la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848 por el que México perdió las islas, hasta 1894 en que la Comisión rindió su dictamen) en relación con esta cuestión.

Así pues, la Comisión en su dictamen si vio obligada a formular algún tipo de argumento que explicara lo inexplicable: es decir, el aparente descuido u omisión del gobierno de México para interrumpir la prescripción a favor de los Estados Unidos y, en su oportunidad, llegar a reivindicar las islas para México. Difícil tarea, en verdad.

La Comisión argumentó que México no había hecho ninguna gestión ante los Estados Unidos con el fin de interrumpir la prescripción o reivindicar las islas debido a que México, durante ese largo período, había sufrido “interminables conflictos y trastornos [que] lo sumergieron en tribulaciones intestinas, dificultades internacionales y abismos sin número, de que apenas comienza a salir”<sup>(191)</sup>. Por lo tanto, hubo razones poderosas —según la Comisión— que impidieron a México formular una reclamación sobre las islas. En consecuencia, “ese derecho, lejos de haber prescrito, está vivo e indisputable”<sup>(192)</sup>. Baste señalar, al respecto, que a la fecha el gobierno de México sigue sin romper su silencio.

En último término, la Comisión Dictaminadora fue de la opinión que, según un “Proyecto de Código Internacional” preparado por el autor norteamericano David Dudley Field<sup>(193)</sup>, el transcurso de cincuenta años bastaban para eliminar “toda reclamación por parte de cualquier otro Estado”. Aunque parecería imposible que en el momento actual pudiera afirmarse que esta supuesta regla de los 50 años forma

(189) *Supra* nota 6, párrafo 2), p. 197.

(190) *Ibid.*

(191) *Ib.*

(192) *Ib.*, p. 199.

(193) *Ib.*, p. 202, Art. 52, que reza: “La posesión no interrumpida de un territorio o de otras propiedades por una nación, durante cincuenta años, excluye toda reclamación por parte de cualquier otro Estado” (Énfasis de este autor).

parte del derecho general internacional, la Comisión la utilizó para demostrar que, aun en el peor de los casos, México se encontraba “en término hábil para el ejercicio de su derecho, puesto que no han transcurrido los 50 años de silencio señalados por dicho Código”<sup>(194)</sup>, para luego concluir que “los derechos de soberanía de la Nación Mexicana sobre el Archipiélago del Norte no han prescrito”<sup>(195)</sup>.

Como era de esperarse, la Comisión, en su dictamen, solicitó se le enviara una comunicación “al Supremo Gobierno” por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores participándole que a juicio de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística “se han transgredido los límites del territorio nacional con la ocupación del Archipiélago verificada por los Estados Unidos de América”<sup>(196)</sup>.

Ni la Secretaría de Relaciones Exteriores, ni ninguna otra dependencia del gobierno de México desde 1894 hasta este momento, han formulado gestión alguna ante el gobierno de los Estados Unidos en relación con este asunto. La razón de esta actitud oficial podría encontrarse, muy seguramente, en el hecho de que la citada Secretaría no encontró fundamentos legales válidos que apoyaron el dictamen de la Comisión, o ningún otro argumento viable con fundamento en el derecho internacional contemporáneo que afirmara *cualquiera otra tesis legal* que permitiera a México reivindicar dichas islas o cualesquiera otras porciones de territorio ahora en poder de los Estados Unidos.

Un argumento adicional que en la realidad pocas veces se toma en cuenta en relación con la defensa de los derechos de México en el plano internacional es la vasta experiencia y el alto grado de especialización con que cuenta en este campo la Secretaría de Relaciones Exteriores. Experiencia y especialización sin duda alguna superiores a la adquirida por cualesquiera otras instituciones académicas o de investigación en este país. Por consiguiente, debe ser evidente para el lector que si México tuviese el más remoto derecho a algún territorio en poder de alguna potencia extranjera, sin duda alguna sería la Secretaría de Relaciones Exteriores la que defendería, fundamentaría y abogaría en favor de dicho derecho.

Ahora bien, si esta Secretaría, después de estudiar concienzudamente la cuestión de los posibles derechos de México sobre el Archipiélago del Norte llegara a la conclusión de que tales derechos son, simplemente, inexistentes, el pueblo de México debería reconocer la validez del dictamen de dicha Secretaría, en la inteligencia de que no existe en este país ninguna otra institución que cuente con la experiencia y la especialización que requieren el manejo tan delicado de cuestiones territoriales como la que ocupa la atención de este trabajo.

No respetar este criterio, significaría que el tema del Archipiélago del Norte sería manejado desde un punto de vista político, demagógico, sin ninguna relación con las

---

(194) *Ib.*, p. 203.

(195) *Ib.*, p. 204.

(196) *Ib.*, p. 206.

consideraciones técnicas del caso; es decir, con los principios y fuentes del derecho internacional. De un caso legal, técnicamente perdido, se convierte en un tema político, demagógico ganado.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES

Este autor, en las páginas que anteceden, ha intentado demostrar la improcedencia y, en ocasiones, lo inaplicable de los argumentos avanzados por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística para probar que México todavía a fines del siglo pasado, cuando estos argumentos fueron formulados, tenía derechos territoriales en relación con las ocho islas californianas que forman el llamado Archipiélago del Norte. Derechos que si hubieran sido enderezados en contra de los Estados Unidos o ante cualquier tribunal internacional, habrían supuestamente producido como resultado la aceptación y el reconocimiento de los derechos territoriales de México sobre las citadas islas, para luego proceder a su reivindicación y reincorporación al territorio nacional. Como se sabe, nada de esto ocurrió.

En este trabajo se ha especulado sobre las razones que debió haber tenido en cuenta el gobierno de México para no haber dado curso formal, a nivel internacional, a la petición de la referida Sociedad. Sin embargo, debe destacarse que esta aparente inactividad oficial de ningún modo significa que la sincera preocupación nacida en la época porfiriana, consistente en dilucidar si México tenía derechos o no sobre las islas, haya sido descartada y menos aún olvidada por las autoridades competentes del gobierno de México.

Al contrario, la tesis principal de este autor en relación con este asunto es que el gobierno de México, después de haber estudiado minuciosamente esta cuestión desde el punto de vista del derecho internacional, concluyó que a México no le amparaba ningún derecho para interponer reclamación internacional alguna con respecto al llamado Archipiélago del Norte. Es decir, México se convenció de que jurídicamente no cuenta con los elementos del caso que le permitan someter el asunto a la decisión de un tribunal internacional.

Tres son las razones concretas que fundan la tesis principal de este autor, a saber:

- I. El estudio y dictamen de la Comisión especial creada por el Presidente Manuel Avila Camacho en 1944, compuesta por "muy distinguidos y eminentes hombres de gobierno, geógrafos, historiadores y juristas"<sup>(197)</sup> y presidida por

(197) "Declaraciones del Secretario de Relaciones Exteriores Lic. Antonio Carrillo Flores. Sobre ciertas islas del Océano Pacífico frente a las costas de California del 1o. de abril de 1970", reproducidas en la *Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores*, 1o. de septiembre de 1969 al 31 de agosto de 1970. Tlatelolco, México, D.F., 1970, pp. 188-89.



el Ing. Lorenzo L. Hernández, entonces Director de Límites y Aguas Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores<sup>(198)</sup>.

Aunque el estudio y el dictamen final de esta Comisión no han sido hechos del dominio público, consultando otras fuentes oficiales se puede concluir que la Comisión dictaminó que el Archipiélago del Norte sí formó parte del territorio que México perdió en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo<sup>(199)</sup>.

- II. Una revisión de los catálogos sobre las islas mexicanas que han sido publicados en fechas diversas, por diferentes dependencias del gobierno de México<sup>(200)</sup>. Ninguno de estos catálogos oficiales, cuyo objeto principal fue el de enlistar las islas que forman parte integrante del territorio nacional mexicano, incluye ninguna de las islas frente a las costas californianas de los Estados Unidos; y,
- III. Con fundamento en el tratado de delimitación marítima celebrado en 1978 entre México y los Estados Unidos de América se puede deducir que México, por una parte, reconoce la soberanía norteamericana sobre las islas californianas en cuestión, en especial la Isla de San Clemente y, por la otra, conviene en que “no reclamará, ni ejercerá para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción” al norte de la línea que marca el límite marítimo lateral entre las respectivas zonas económicas exclusivas entre ambos países<sup>(201)</sup>.

### 5.1 ESTUDIO Y DICTAMEN DE LA COMISION AVILA CAMACHO

Aunque el estudio y dictamen final de la llamada “Comisión Avila Camacho” se ha mantenido hasta la fecha sin ser dado a la luz pública por el gobierno de México<sup>(202)</sup>, existen otras fuentes oficiales que han dado una idea precisa del conteni-

(198) Véase la nota *supra* 14 y el correspondiente texto.

(199) Anexo a la carta personal que el Lic. Alfonso de Rosenzweig Díaz Jr., Subsecretario de Relaciones Exteriores, envió al autor sobre este asunto, suscrita el 4 de noviembre de 1988.

(200) La lista de estos catálogos aparece en el artículo de este autor, “México no tiene Malvinas. El Archipiélago del Norte”, publicado en el periódico *Uno más Uno* del 13 de abril de 1982, p. 6.

(201) Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América celebrado el 4 de mayo de 1978. Aunque este tratado fue ratificado por el Senado mexicano de enero de 1979, a la fecha el Senado de los E.U.A. todavía no ha dado su “consejo y asentimiento” por lo que el tratado no ha podido entrar en vigor. Empero, el límite marítimo entre ambas naciones opera con base en un canje de notas anterior, efectuado el 24 de noviembre de 1976.

(202) En las declaraciones que el Lic. Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores, hizo en torno a este asunto, explicó la razón por la que el dictamen de la Comisión Especial se ha mantenido con carácter confidencial, en los siguientes términos: “Como el caso de las islas nunca ha dado lugar a una controversia entre los dos países, la Secretaría de Relaciones Exteriores no consideró en su oportunidad que debía dar a la publicidad dicho documento, ya que además se habría asentado [sic] un precedente contrario al interés nacional, el de que México haga públicas las opiniones que él pide a los mexicanos sobre temas que pudieran ser sensitivos”, ver *supra* nota 197. A juicio de este autor, ninguna de las razones dadas parecen convincentes.

do y conclusiones de la citada Comisión. En particular, conviene hacer referencia a la declaración que el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Lic. Antonio Carrillo Flores, formuló en conferencia de prensa, en 1970, en torno a esta cuestión. Dicho funcionario dijo:

*Ninguno de los gobiernos mexicanos que han regido los destinos del país, desde la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo hasta nuestros días, ha considerado que podía formalizar una reclamación sobre estas islas en contra del gobierno de los Estados Unidos. El estudio de 1947 explica las razones<sup>(203)</sup>.*

Es evidente que esta declaración no ofrece dudas en el sentido de que el gobierno de México, con fundamento en el estudio de la Comisión Presidencial llegó a la conclusión —antes apuntada— de que no contaba con argumentos legales serios, ni válidos, que le permitieran formalizar una reclamación en contra de los E.U.A. sobre las multicitadas islas.

Asimismo, resulta importante señalar que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en una nota que añadió a las citadas declaraciones del Lic. Carrillo Flores para explicar en qué consistió el trabajo de la Comisión Presidencial, consignó lo que sigue:

*El punto acerca del cual esa Comisión debió dictaminar es el que se refiere al problema de si, dentro del territorio perdido en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo, figuró o no el Archipiélago del Norte. Sus estudios la llevaron a una conclusión afirmativa sobre el particular<sup>(204)</sup>.*

No puede ser más categórica la afirmación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en relación con este asunto: la Comisión Presidencial dictaminó que *las islas del Archipiélago del Norte quedaron incluidas dentro del territorio que México perdió en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo.*

## 5.2 CATALOGOS OFICIALES DE LAS ISLAS MEXICANAS

Según el derecho internacional, el territorio constituye uno de los elementos esenciales para la configuración del concepto de Estado<sup>(205)</sup>. Sobre dicho territorio, el Estado ejerce su soberanía plena y absoluta, el cual incluye no solamente el terri-

(203) *Supra* nota 197, pp. 188-89 (Enfasis de este autor).

(204) *Supra* nota 199 (Enfasis de este autor).

(205) Entre otros, consúltense las obras de internacionalistas como Sepúlveda, Seara Vázquez, Arellano García en *supra* nota 131, o Henkin, *supra* nota 188, etc. Como se sabe, además del territorio, otros elementos constitutivos de la noción del Estado incluyen una población permanente, un gobierno legalmente constituido y la capacidad para obligarse legalmente a nivel internacional.

torio geográficamente delimitado en la masa continental sino, además, otros espacios aéreos y marítimos, incluyendo las islas.

En diferentes épocas, México ha sido criticado por el relativo descuido que ha mostrado en relación con sus costas, y de manera especial, con sus islas. Se aspira a que este país se defina ya como una nación oceánica más que una entidad agrícola. De aquí el interés creciente que este país ha manifestado, en fecha reciente, con respecto al llamado “territorio insular mexicano”<sup>(206)</sup>.

Con objeto de mostrar, al menos políticamente, el interés del gobierno federal con respecto a las islas mexicanas, a partir de fines de la década de los setentas se percibe en México un interés inusitado en materia insular. Como resultado de este interés, se publican a partir de esa época por diferentes entidades del gobierno federal, una serie de catálogos o inventarios de las islas que con certeza se consideraba formaban parte integrante del territorio de la República mexicana.

En ninguno de tales catálogos, publicados por la Secretaría de Marina<sup>(207)</sup>, en 1979, por la Secretaría de Gobernación<sup>(208)</sup> en 1981; por la Secretaría de Programación y Presupuesto<sup>(209)</sup> en el mismo año y de nuevo por Marina<sup>(210)</sup> en 1988, se incluye a ninguna de las islas que forman parte del Archipiélago del Norte, frente a las costas californianas de los Estados Unidos, como pertenecientes a México.

Todas estas publicaciones son de cuño reciente. Por lo tanto, cobra importancia especial señalar que ya en el primer “Catálogo de Islas pertenecientes a la República Mexicana”<sup>(211)</sup> publicado en 1900 por la Secretaría de Relaciones Exteriores, es decir, pocos años después del discurso de Cházari y de la opinión de la Comisión Dictaminadora de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, ninguna de las islas en cuestión aparece listada como perteneciente a México. Debe señalarse que este catálogo fue preparado por Antonio García Cubas, quien gozara de gran autoridad y prestigio durante la época del dictador Porfirio Díaz.

¿No cabría pensar que si México abrigara la más remota aspiración de que las islas californianas de referencia pudieran pertenecerle, de algún modo habrían sido

(206) En parte, este sincero interés por los asuntos marítimos e insulares emerge con la administración presidencial del Lic. Luis Echeverría Álvarez, durante la cual se promueve el desarrollo pesquero y portuario, la formación de recursos humanos en el campo de las ciencias y tecnologías del mar, la lucha en contra de la contaminación marina y el establecimiento de la Zona económica de 200 millas náuticas.

(207) *Régimen Jurídico de las Islas Mexicanas y su Catálogo*. Secretaría de Marina, 2a. edición, México, D.F., septiembre de 1981.

(208) *Régimen Jurídico e Inventario de las Islas, Cayos y Arrecifes del Territorio Nacional, 1981*, Secretaría de Gobernación, México, D.F. septiembre de 1981.

(209) *Catálogo Provisional de Islas y Arrecifes* Secretaría de Programación y Presupuesto. México, D.F. octubre de 1981.

(210) *Régimen Jurídico de las Islas Mexicanas*. Secretaría de Marina, México, D.F., 1988.

(211) *Catálogo de Islas pertenecientes a la República Mexicana*. Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Tomo IX, noviembre de 1899 a abril de 1900, publicado en 1900. Tampoco en la obra de Manuel Muñoz Lumbier: *Las Islas Mexicanas*, publicada por la Secretaría de Educación Pública en 1946 se hace mención alguna sobre las islas californianas en cuestión.

citadas en los catálogos e inventarios mencionados? Al respecto, merece recordarse la postura asumida por el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-17, en relación con la entonces controvertida disputa internacional con Francia sobre la “Isla de la Pasión”<sup>(212)</sup>.

### 5.3 EL TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS DE 1978

Para México, 1976 marca el momento en que la zona económica exclusiva, creada como resultado de los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se incorpora al derecho internacional general al ser reconocida como “una institución jurídica que cuenta con el consenso general de la comunidad general de naciones”<sup>(213)</sup>.

Como se sabe, nuestro país fue uno de los primeros Estados a nivel mundial en adoptar una Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas, mediante la adición del párrafo octavo al Artículo 27 Constitucional.

Para poder establecer la frontera marítima que las Altas Partes convinieron para ser aplicada en el Océano Pacífico, y la cual fue trazada uniendo una serie de puntos geodésicos que se detallan en el Artículo I del tratado en cuestión (puntos localizados frente al litoral donde se encuentran las ciudades de San Diego, Calif. E.U.A. y Tijuana, B.C.), el gobierno de México dio por aceptado que la Isla de San Clemente —que, como se sabe, es la situada más al sur de las que forman el llamado Archipiélago del Norte—, pertenece a los Estados Unidos de América<sup>(214)</sup>.

Esta afirmación se basa en el hecho de que la presencia física de la Isla de San Clemente afectó, de manera adversa a los intereses de México, el trazo de la frontera marítima en esa región. Si México hubiese puesto en tela de juicio la soberanía de los Estados Unidos sobre la isla, es evidente que el trazo de dicha frontera habría sido

(212) Durante el Congreso Constituyente de Querétaro, los constituyentes decidieron incluir a la Isla de la Pasión en el Artículo 42 que enumeraba las partes del territorio nacional mexicano, ya que entonces el asunto se encontraba pendiente de resolución por el Rey Víctor Manuel III de Italia, quien fue nombrado árbitro en esta controversia. Después de 1931, cuando el árbitro falló en favor de Francia, México se vio obligado a enmendar el mencionado precepto constitucional. Véase, al respecto, la obra de Vargas, Jorge A. *Terminología sobre Derecho del Mar*. Centro de Estudio Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México, D.F., pp. 156-61.

(213) Iniciativas de Derecho y Ley enviadas por el Presidente de la República a la Cámara de Senadores, el 4 de noviembre de 1975, relativas al establecimiento de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas, en Vargas, Jorge A. *La Zona Económica Exclusiva de México*. Editorial V Siglos, S.A., México, D.F., 1980, pp. 49 y 51. Véase, asimismo, Székely, Alberto. *México y el Derecho Internacional del Mar*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1979, pp. 148-158.

(214) *Supra* nota 201; el texto del tratado aparece en la obra de Vargas, Jorge A., *supra* nota 213, Apéndice 8, pp. 77-80. En ese tiempo, los E.U.A. contaban con una “Zona de Conservación de Pesca”, cuyo límite exterior llegaba, al igual que la Zona económica exclusiva mexicana, a 200 millas náuticas de la costa. Véase, al respecto, la obra de Vargas, Jorge A., *México y la Zona de Pesca de Estados Unidos*. Coordinación de Humanidades. UNAM, México, D.F. 1979.

distinto del que ahora aparece en el tratado. A juicio de este autor, esta consideración es decisiva para determinar con precisión cuál es el Estado que ejerce soberanía sobre la citada isla<sup>(215)</sup>, así como —por extensión— sobre las otras islas del mismo grupo.

Además de la importante cuestión a que se refiere el párrafo anterior, en el mismo tratado aparece otra estipulación de enorme trascendencia en relación con el tema que nos ocupa. En efecto, el Artículo II de este tratado dispone que las Altas Partes contratantes “no reclamarán, ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción”, México al norte de dicha frontera marítima y los E.U.A. al sur de ella.

Así pues, este artículo contiene la renuncia más clara y explícita que hasta ahora haya formulado el gobierno de México en el sentido de comprometerse por medio de un tratado internacional a no reclamar las famosas islas del Archipiélago del Norte, así como ninguna otra porción territorial situada al norte del límite marítimo que establece el Tratado de 1978.

Por su importancia, a continuación se transcribe el texto del citado Artículo II:

Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el Artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, *no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos*<sup>(216)</sup>.

Las dos importantes cuestiones que se han señalado en relación con el Tratado sobre Límites Marítimos de 1978 constituyen, sin la menor duda, la declaración oficial más explícita que pueda esperarse del gobierno de México en el sentido de aceptar que las islas californianas del llamado Archipiélago del Norte le pertenecen a los Estados Unidos de América.

## 6. CONCLUSIONES

A lo largo de casi un siglo el gobierno de México ha mantenido silencio, así como ha tendido un velo de misterio, en torno a la cuestión de si nuestro país tiene de-

(215) Debe señalarse que el Tratado de 1978 fue ratificado por el Senado mexicano (ver *Diario Oficial* del 29 de enero de 1979, mas no así por el Senado norteamericano el cual, hasta ahora, no ha dado el “consejo y asentimiento” que demanda la Constitución de aquel país. Desde el punto de vista del derecho internacional, algunos autores han mostrado cierta preocupación sobre los efectos que la falta de ratificación del Senado de los E.U.A. podría producir en relación con los límites marítimos que estableció el tratado.

Desde el punto de México, la falta de aprobación por parte del Senado norteamericano es irrelevante, si se considera que el límite marítimo en esa zona entre ambos países fue el fijado por canje de notas del 24 de noviembre de 1976.

(216) Tratado sobre Límites Marítimos de 1978, Art. II, en Vargas, Jorge A., *supra* nota 213, p. 79.

rechos territoriales sobre las ocho islas situadas frente a las costas californianas de los Estados Unidos, conocidas como el Archipiélago del Norte.

Los supuestos derechos de México sobre el citado archipiélago fueron expuestos, por vez primera en 1894 por Esteban Cházari, y luego ampliados en el dictamen que sobre este asunto rindió una Comisión formada por miembros distinguidos de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Tanto los argumentos de Cházari, como los de la Comisión, aunque bien intencionados, fueron improcedentes desde el punto de vista del derecho de gentes. Desde que esta cuestión fue discutida en aquel entonces, el asunto no se ha vuelto a tratar con la atención y seriedad que se merece el pueblo de México. En más de una ocasión, el tema ha sido manejado con fines políticos.

El objeto principal del presente estudio fue el de tratar de demostrar lo improcedente de los argumentos avanzados por los miembros de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. Y en segundo lugar, sugerir que en torno a este asunto el gobierno de nuestro país ha dado muestras en reconocer que las citadas islas las perdimos en 1848, por lo que desde entonces le pertenecen a los Estados Unidos.

Otra tesis que se sostiene en este trabajo es la que el gobierno de México, después de haber realizado un estudio minucioso sobre los posibles derechos que nuestro país podría tener en relación con el llamado Archipiélago del Norte, llegó a la conclusión de que México carece de derecho alguno sobre tales islas desde el punto de vista del derecho internacional. Dicho en otros términos: las islas fueron legalmente cedidas a los Estados Unidos con base en el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848.

Ha llegado el momento de dar a la luz pública el importante estudio que rindiera sobre este asunto la Comisión formada por el Presidente Avila Camacho en 1944. Por conducto de voces autorizadas del gobierno de México, desde 1970 se sabe que en su estudio dicha Comisión rechazó la tesis de que nuestro país tuviera derechos territoriales sobre las islas californianas. Empero, el hecho de que México carezca de títulos válidos sobre dichas islas no es razón suficiente para que la opinión pública de nuestro país no pueda conocer el contenido y las conclusiones del citado estudio el que a la fecha constituye el trabajo más completo, así como el único de carácter oficial, que hasta ahora se ha preparado sobre este asunto.

A lo largo de nuestra historia, México ha mostrado ser un país que conoce y respeta el derecho internacional. Conocimiento y respeto que se han mantenido, y se mantendrán inalterables, independientemente de que el derecho internacional apoye, o no, los intereses de nuestro país.

Ha llegado la hora de que se hable al pueblo de México con la voz de la verdad y la razón. Su madurez histórica y política así lo demanda, y lo merece.